

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al derecho de petición.

ACCIONANTE: ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD

ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD, por la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales, conforme los siguientes,

I. HECHOS

1. Vinculación en provisionalidad

El 13 de marzo de 2023 tomé posesión del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en la Dirección Territorial Suroccidente de la SSPD, mediante nombramiento provisional, de conformidad con la Resolución SSPD-20231000125435 del 16 de febrero de 2023 y el Acta de Posesión No. 082 del 13 de marzo de 2023.

2. Convocatoria y oferta de empleos de carrera

La SSPD adelantó el Proceso de Selección No. 2504 de 2023 para proveer empleos de carrera. Al revisar la oferta pública de empleos (OPEC), encontré que la OPEC 199040 (Profesional Especializado 2028-19) correspondía a mi manual de funciones, pero solo se ofertó para las Direcciones Territoriales Occidente y Centro, no para Suroccidente, donde

presto mis servicios. Por ello, me inscribí en la OPEC 209648 – Profesional Especializado 2028-19, que no corresponde estrictamente al manual de funciones del empleo en el que fui nombrado y que actualmente desempeño.

3. Nombramiento de tercero y decisión de terminar mi provisionalidad

Mediante Resolución No. SSPD-20251000443655 del 08 de septiembre de 2025, la SSPD nombró en período de prueba al señor JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA, C.C. 3.640.954, en el cargo Profesional Especializado 2028-19 de la Dirección Territorial Suroccidente, y en el mismo acto dispuso la terminación de mi nombramiento provisional, una vez el señor Valencia tomara posesión en período de prueba.

En la parte resolutiva se indica expresamente que mi nombramiento provisional, efectuado por la Resolución SSPD-20231000125435, se da por terminado cuando el señor Valencia tome posesión del empleo.

4. Ausencia de notificación personal del Acto de Terminación del nombramiento.

Nunca me fue notificada la Resolución No. SSPD-20251000443655, vulnerando mi derecho al debido proceso, teniendo conocimiento de ella y en consecuencia del nombramiento del señor JOSE DEL ROSARIO VALENCIA y de la terminación de mi nombramiento hasta el 28 de octubre de 2025, cuando recibí copia de un correo dirigido al señor José del Rosario Valencia, en el que le comunican que mediante la Resolución No. SSPD-20255000521255 del 24 de octubre de 2025, se prorroga el plazo hasta el 06 de febrero de 2026 para tomar posesión en periodo de prueba.

En el Acto Administrativo adjunto al correo, se hace mención de la Resolución SSPD 20251000443655 del 08 de septiembre de 2025 y en el parágrafo de su artículo primero indica; "Que la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.015, mediante Resolución SSPD No. - 20251000443655 del 08/09/2025, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Suroccidente, se hará efectiva a partir del 06 de febrero de 2026, fecha en la que JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA deberá tomar posesión del empleo en periodo de prueba"

En síntesis, la Resolución No. SSPD-20255000521255 del 24 de octubre de 2025 prorrogó la posesión del señor Valencia en el empleo que actualmente ocupo (el cual conforme al manual de funciones entregado al momento de mi posesión y que a la fecha no ha sido modificado, corresponde a la oferta pública 199040 y no a la 209648 que es en la lista que el Sr Valencia gano el concurso), y establece que mi desvinculación se hará efectiva el 06 de febrero de 2026.

6. Condición de salud – Estabilidad reforzada

Cuento con una calificación de pérdida de capacidad laboral del 9,8%, por diagnóstico de Síndrome del Túnel Carpiano en la mano derecha, de origen laboral. Esta condición es de conocimiento de la SSPD, como se desprende de la documentación aportada en mi historia laboral y en el derecho de petición que dirigí al área de talento humano, al cual me referiré más adelante.

7. Calidad de prepensionado

Como es de conocimiento de la accionada, me faltan menos de tres (3) años para cumplir la totalidad de requisitos de pensión de vejez, razón por la cual ostento la condición de prepensionado, hecho igualmente puesto en conocimiento de la SSPD.

8. Derecho de petición no respondido

El 25 de julio de 2025 radique derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano de la SSPD, radicado 20258503010832, solicitando expresamente la protección de mi estabilidad laboral reforzada por condición de salud y mi calidad de prepensionado, con fundamento en la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A la fecha NO he recibido respuesta de fondo a dicho derecho de petición, desconociendo los términos legales de la Ley 1755 de 2015.

9. Único ingreso – Amenaza al Mínimo vital

Mi único ingreso para subsistencia y sostenimiento proviene del salario que percibo como servidor de la SSPD. Por mi edad (próxima a la pensión) y mi condición de salud, tengo escasas posibilidades de reinserción laboral. De hacerse efectiva la terminación de la provisionalidad el 06 de febrero de

2026, quedaré sin fuente de ingresos, afectando gravemente mi mínimo vital y vida digna.

10. La desvinculación aún no se ha ejecutado, pero es inminente.

Si bien la fecha futura de terminación se fijó para el 06 de febrero de 2026, el riesgo de desvinculación es grave e inminente, dado que existen actos administrativos en firme que ordenan la finalización de mi nombramiento, sin haber considerado mi condición de sujeto de especial protección (salud + prepensión), ni haber adoptado medidas alternativas de reubicación o protección.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que la actuación de la SSPD vulnera y amenaza los siguientes derechos fundamentales:

1. Estabilidad laboral reforzada por condición de salud
(Arts. 13, 47 y 53 C.P.; jurisprudencia sobre estabilidad reforzada de trabajadores con discapacidad o afectación de salud).
2. Estabilidad laboral reforzada de prepensionado
(Arts. 13, 48 y 53 C.P.; protección especial para trabajadores próximos a pensionarse).
3. Mínimo vital y vida digna
(Arts. 1, 11 y 53 C.P.), al dejarme sin ingreso en etapa final de vida laboral.
4. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas
(Art. 25 C.P.).
5. Debido proceso administrativo
(Art. 29 C.P.), por:
 - Falta de notificación personal de la resolución que dispone la terminación de mi nombramiento.

- Ausencia de valoración específica de mi condición de salud y de prepensionado antes de ordenar la desvinculación.
 - Aplicación mecánica del resultado del concurso sin armonizarlo con la protección reforzada derivada de mi situación particular.
6. Derecho de petición
- (Art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015), al no haberse respondido el derecho de petición radicado el 25 de julio de 2025.
7. Igualdad y protección especial a personas en situación de debilidad manifiesta y prepensionados.
- (Art. 13 C.P.), al no otorgarse medidas de protección ni trato diferenciado acorde con mi condición.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

1. Sentencia De Unificación SU-213 de 2024

La Corte Constitucional, en su Sentencia de Unificación SU-213 de 2024, fijó reglas claras y vinculantes sobre la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, reiterando que esta garantía no depende del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino de la existencia de una condición de salud que dificulte significativamente el desempeño laboral, el conocimiento previo del empleador y la ausencia de justificación para la desvinculación.

En la SU-213 de 2024 la Sala Plena precisó que el precedente constitucional no exige una calificación mínima, sino que:

“el fuero por estabilidad laboral reforzada (...) es aplicable a los trabajadores que, pese a no contar con un dictamen (...) igual o superior al 15%, presenten una condición de salud que les impida o dificulte significativamente el normal (...) desempeño de sus actividades. Por ende, la presunción de despido discriminatorio se activa cuando (...) la condición es conocida por el empleador (...) y no exista una justificación suficiente para la desvinculación”

Estas subreglas fueron reiteradas por la Corte como criterios obligatorios para toda autoridad empleadora, pública o privada. Conforme a la SU-213, el núcleo del fuero comprende cuatro garantías:

- a) prohibición de despido discriminatorio;
- b) derecho a permanecer en el empleo;
- c) obligación del empleador de solicitar autorización al Inspector de Trabajo;
- d) presunción de despido discriminatorio cuando el trabajador se encuentra en debilidad manifiesta.

Aplicando dichas reglas mi caso concreto, se configura una clara vulneración constitucional porque:

1. Existe condición de salud relevante y acreditada (PCL 9,8% por Síndrome del Túnel Carpiano de origen laboral), suficiente para activar la protección reforzada, como lo reafirma la SU-213.
2. La entidad conocía plenamente mi situación médica, la cual se encuentra registrada en la historia ocupacional y los reportes administrativos.
3. No existe justificación objetiva, suficiente o proporcional para la terminación anunciada del nombramiento provisional, máxime cuando las funciones de la OPEC aplicada no corresponden al cargo real.
4. La SSPD omitió solicitar autorización previa al Inspector de Trabajo, vulnerando directamente el precedente y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
5. La desvinculación proyectada constituye una violación directa de la Constitución por desconocer el precedente unificado, tal como lo describe la SU-213 al caracterizar este defecto.

La Corte fue contundente al advertir que incluso los jueces deben aplicar estas subreglas, de forma que con mayor razón deben hacerlo las entidades del Estado en su calidad de empleadoras, pues: "Las sentencias de

unificación tienen carácter vinculante por razón del principio de legalidad (...) y la ratio decidendi en tutela tiene carácter obligatorio”

En consecuencia, la SU-213 de 2024 refuerza y respalda plenamente la tesis jurídica de esta tutela, toda vez que la SSPD:

- desconoció el precedente constitucional,
- aplicó una interpretación restrictiva de la discapacidad,
- ignoró la prohibición de desvincular sin autorización administrativa,
- no valoró la condición de salud ni la cercanía a la pensión, y
- pretende una desvinculación sin justificación objetiva.

La tutela, entonces, es procedente y necesaria para evitar una vulneración grave e inminente de mis derechos fundamentales al derecho a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital y la vida digna.

2. Sentencia T-318 de 2025 – Corte Constitucional

La Sentencia T-318 de 2025 resolvió dos casos de servidores que ocupaban cargos en provisionalidad y fueron retirados para nombrar ganadores de concurso, uno por condición de prepensionado, y otro por prepensión + salud. En ambos eventos la Corte concedió la tutela y reiteró:

- Que la acción de tutela es procedente para proteger la estabilidad laboral de un empleado provisional prepensionado o con afectaciones de salud, aun existiendo el medio de control de nulidad y restablecimiento.
- Que las entidades no pueden limitarse a invocar el principio de mérito, sino que deben adoptar medidas de protección frente a servidores en provisionalidad que sean sujetos de especial protección constitucional.
- Que, antes de desvincular a un prepensionado o a una persona con pérdida de capacidad laboral, la entidad debe:
 - Identificar vacantes iguales o equivalentes y reubicarlo, o
 - En su defecto, pagar o asegurar los aportes faltantes para completar semanas de pensión o mantener su afiliación.

La Corte enfatiza que, aun frente al principio de mérito, no es aceptable la desvinculación simple y llana de un prepensionado o persona con discapacidad sin considerar alternativas de protección, especialmente cuando su mínimo vital depende del empleo.

3. Concepto DAFP 171431 de 2023 – Terminación de provisionalidad

El Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en el Concepto 171431 de 2023, reiteró que:

- La terminación de un nombramiento provisional solo procede mediante acto debidamente motivado, de conformidad con el art. 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.
- Acoge la doctrina de la Corte Constitucional (SU-917 de 2010 y T-326 de 2014) según la cual:
 - El acto de retiro debe contener razones concretas, particulares y verificables, no simples fórmulas generales.
 - Son admisibles, entre otras, razones como la provisión definitiva del cargo por concurso, pero respetando el debido proceso y la protección reforzada cuando el servidor es sujeto especialmente protegido.

En mi caso, aunque la motivación hace referencia al concurso y a la lista de elegibles, no se analiza en absoluto mi condición de salud ni mi calidad de prepensionado, ni se evidencia evaluación de alternativas como reubicación, priorización en otras vacantes o acuerdos sobre aportes pensionales, desconociendo el estándar fijado por la Corte y recogido por el DAFP. Además de no corresponder o ser equivalentes las funciones del cargo a proveer con las funciones del manual de funciones del cargo que desempeño.

4. Estabilidad laboral reforzada por salud y prepensión

La Corte Constitucional ha sostenido que:

- Los trabajadores con afectación de salud o discapacidad gozan de estabilidad laboral reforzada, por lo que no pueden ser despedidos sin autorización de la autoridad laboral competente o sin demostrar que la desvinculación no está relacionada con su condición de salud.

- Los prepensionados (a quienes les faltan tres años o menos para cumplir requisitos de pensión) también son sujetos de especial protección y no pueden ser despedidos sin que la administración adopte medidas específicas para garantizar la continuidad de su proyecto pensional.

La T-318 de 2025 consolida esta línea, aplicándola expresamente a servidores en provisionalidad, precisando que la estabilidad de estos se torna reforzada cuando acreditan prepensión y/o debilidad manifiesta, obligando a la administración a conciliar el principio de mérito con la protección reforzada, no a sacrificar esta última.

5. Oferta de empleos públicos ocupados por prepensionados.

En relación con la definición del empleado público prepensionado, el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece:

"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional." (Resaltado fuera de texto)

Por su parte el Decreto 1083 de 2015, sobre la protección especial para evitar el retiro del servicio de algunos empleados, señaló:

"Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

6. Procedencia de la tutela frente a actos administrativos de retiro

La Corte Constitucional en citada Sentencia T-318 de 2025 recuerda que, aun existiendo el medio de control de nulidad y restablecimiento, la tutela es procedente cuando:

- El accionante es sujeto de especial protección constitucional (prepensionado y/o con pérdida de capacidad laboral).
- La desvinculación afecta su mínimo vital y su capacidad de continuar cotizando a pensión.
- El medio ordinario no es idóneo ni eficaz para evitar el perjuicio, dado el tiempo que toma y la inminencia de la afectación.

Mi situación encaja plenamente en estos supuestos: soy prepensionado, tengo una pérdida de capacidad laboral de origen laboral, dependo exclusivamente de mi salario, y estoy a menos de tres años de pensionarme.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Legitimación por activa:

Actúo en nombre propio como titular de los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por pasiva:

La SSPD, a través de sus órganos de talento humano y nominador, expidió las resoluciones que deciden mi retiro y omitió responder el derecho de petición radicado y la notificación personal de sus actos administrativos que deciden mi desvinculación, por lo cual es la entidad directamente llamada a responder.

Inmediatez:

Conocí efectivamente de la decisión de nombrar al señor Valencia y de la terminación futura de mi provisionalidad el 28 de octubre de 2025, cuando me remitieron copia del correo relativo a la Resolución SSPD-20255000521255. Interpongo esta tutela antes de que la decisión produzca

efectos (06 de febrero de 2026), dentro de un término razonable y frente a una amenaza actual e inminente.

Subsidiariedad:

Aunque, en abstracto, podría acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento, en mi caso dicho mecanismo no es idóneo ni eficaz, pues:

- Soy prepensionado y tengo una pérdida de capacidad laboral de origen laboral.
- Dependo de mi salario para sobrevivir; la desvinculación afectará de inmediato mi mínimo vital y mi proyecto pensional.
- La T-318 de 2025, en casos análogos de servidores provisionales prepensionados y/o con afectaciones de salud, consideró procedente la tutela como mecanismo principal, ordenando reintegros o medidas equivalentes.

Por ello, solicito que se declare procedente la presente acción de tutela como mecanismo definitivo.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito que, como medida provisional, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

1. Suspender la ejecución de la terminación de mi nombramiento provisional prevista en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. SSPD-20255000521255, de forma que NO se haga efectiva mi desvinculación el 06 de febrero de 2026, hasta que exista decisión de fondo en esta acción de tutela.
2. Mantenerme en el ejercicio de mis funciones y en el goce de mi salario y prestaciones mientras se decide de fondo la presente acción.

La inminente fecha de desvinculación, unida a mi condición de salud y de prepensionado y a la dependencia absoluta de este ingreso, configura un perjuicio irremediable que exige la adopción de esta medida urgente.

VI. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada (por salud y prepensión), al mínimo vital, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad, a la seguridad social, al debido proceso y al derecho de petición.
2. Dejar sin efectos, en lo que respecta a la terminación de mi nombramiento provisional, las decisiones contenidas en:
 - La Resolución SSPD-20251000443655 del 08 de septiembre de 2025, en cuanto dispone la terminación de mi nombramiento provisional al momento de la posesión del señor José del Rosario Valencia.
 - El parágrafo del artículo 1 de la Resolución SSPD-20255000521255 del 24 de octubre de 2025, en cuanto fija como fecha de terminación de mi provisionalidad el 06 de febrero de 2026.
 - Ordenar a la SSPD que mantenga mi vinculación en el cargo de Profesional Especializado 2028-19 o, en su defecto, me reubique en un cargo de igual o superior jerarquía, acorde con mi perfil y mi condición de salud, hasta que acceda a mi derecho a la pensión de vejez, garantizando así mi mínimo vital.
3. Ordenar a la SSPD que responda de fondo, en forma clara, congruente y de fondo, el derecho de petición radicado el 25 de julio de 2025 (radicado 20258503010832), en el que solicité protección a mi estabilidad laboral reforzada.
4. Ordenar a la SSPD que, en lo sucesivo, se abstenga de desvincularme por razón del concurso sin observar los estándares fijados por la Corte Constitucional para servidores en provisionalidad prepensionados y/o con discapacidad, conforme a la Sentencia T-318 de 2025 y la jurisprudencia que allí se reitera.

(No solicito pago retroactivo de salarios porque, a la fecha, la desvinculación aún no se ha hecho efectiva; lo que se pretende es evitar su consumación y salvaguardar el proyecto pensional).

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Acta de Posesión No. 082 del 13 de marzo de 2023, del cargo Profesional Especializado 2028-19 en la Dirección Territorial Suroccidente.
2. Derecho de petición dirigido a la SSPD – Dirección de Talento Humano, radicado No. 20258503010832 del 25 de julio de 2025, donde solicito respeto a mi estabilidad laboral reforzada por salud y prepensión.
3. Resolución No. SSPD-20251000443655 del 08 de septiembre de 2025, “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba con ocasión al Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SSPD”, que dispone mi retiro al momento de la posesión del señor José del Rosario Valencia.
4. Resolución No. SSPD-20255000521255 del 24 de octubre de 2025, “Por la cual se prorroga el plazo para tomar posesión en un empleo en periodo de prueba”, cuyo parágrafo fija la fecha del 06 de febrero de 2026 para hacer efectiva la terminación de mi provisionalidad.
5. Copia de mi Cédula de Ciudadanía e Historia laboral / información pensional, donde se acredita mi calidad de prepensionado.
6. Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 9,8% por síndrome del túnel carpiano de origen laboral.
7. Sentencia T-318 de 2025.
8. Concepto DAFF 171431 de 2023 sobre terminación del nombramiento provisional.
9. Manuales de funciones de los cargos ofertados en la OPEC 199040 y 09648

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante:

ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO, las recibiré en el Correo electrónico:
jurarkosas@gmail.com

Entidad accionada:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Dirección Territorial Suroccidente – Cali, en el Correo electrónico institucional
sspd@superservicios.gov.co

Del Señor Juez,



ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO
C.C. No. 79.382.015



ACTA DE POSESIÓN

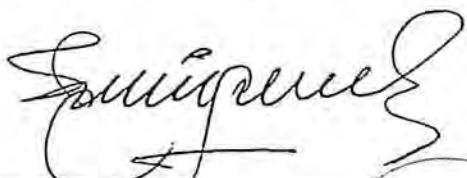
Número: 00000082

Fecha: 13 MAR 2023

De manera virtual a través de la plataforma Google Meets y ante el Despacho de la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión el Señor **ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.382.015, del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, nombrado mediante Resolución Número SSPD- 20231000125435 del 16 de febrero de 2023, en la Dirección Territorial Suroccidente, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.315.248) M/CTE, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de acuerdo con lo establecido en el Decreto 473 de 2022.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la ley 4^a de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA

DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

Santiago de Cali, julio 26 de 2025

Señores:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Dirección de Talento Humano

sspd.interno@superservicios.gov.co
iordonezv@superservicios.gov.co

Carrera 18 No. 84 - 35, Piso 3
Bogotá, D.C.

Folios: 05
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
540 – DIRECCION DE TALENTO HUMANO
DERECHO DE PETICION ENRIQUE SANCHEZ FOLIOS 05
540 – ENTRADA – DOC.PAPEL

25/07/2025 13:17:08
20258503010132



Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de Protección Especial Reforzada y debilidad manifiesta por enfermedad laboral calificada con pérdida de capacidad laboral del 9.8% por síndrome del túnel carpiano mano derecha; por mi Condición de Prepensionado y se haga Expedición de Certificación de prepensionado.

Yo, **ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.382.015 de Bogotá, servidor público al servicio de esta entidad, en el cargo de **Profesional Especializado 2028 Grado 19 en la Dirección Territorial Suroccidente**, y actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el **Artículo 23 de la Constitución Política**, desarrollado por la **Ley 1755 de 2015**, presento la siguiente solicitud formal:

HECHOS:

1. Actualmente me encuentro vinculado laboralmente mediante nombramiento provisional con la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** desempeñando el cargo de **Profesional Especializado 2028 Grado 19 en la Dirección Territorial Suroccidente** desde el 13 de marzo de 2023, siendo el propósito principal de este: *"implementar el desarrollo de procesos y procedimientos a cargo de la dirección territorial teniendo en cuenta las normas vigentes y las políticas establecidas"*.
2. A la fecha me encuentro en condición de prepensionado, situación que es de conocimiento de la entidad, pues la dependencia de talento humano cuenta con todos los documentos pertinentes los cuales se entregaron al momento del nombramiento en el cargo en mención.
3. Mediante valoración médica realizada por **EPS COMFENALCO VALLE**, me fue diagnosticado como enfermedad laboral **Síndrome del Túnel Carpiano en la mano derecha**, derivado del ejercicio de mis funciones. Y mediante el Dictamen número 79382015 - 9364 de fecha 22 de octubre del año 2020 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca queda en firme la calificación.
4. Posteriormente, se me realizó una calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual arrojó un resultado del **9.8%** de pérdida mediante el dictamen 1310523570-642300 emitido por la ARL SURA, como consecuencia directa de la condición médica mencionada.
5. En virtud de dicha condición, y dado que se trata de una afectación permanente que limita ciertas capacidades funcionales, me encuentro en situación de **debilidad manifiesta**, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-531/00, T-198/06, T-073/13, entre otras). A la fecha me encuentro con recomendaciones médicas y en proceso

- de determinación de origen de enfermedad diagnosticada como tenosivitis flexora del segundo dedo mano derecha, igualmente derivada de mis funciones laborales diarias.
6. Todos los documentos soportes a esta condición reposan en los archivos de la Superservicios, pues se allegaron en su debido momento para continuar con el proceso con la ARL POSITIVA que es la aseguradora de la entidad.

PRETENSIONES:

1. Reconocimiento de la protección especial reforzada y debilidad manifiesta por mi condición de prepensionado y pérdida de capacidad laboral del 9.8% por parte de la entidad.
2. Con base en ese reconocimiento, de la protección especial reforzada en calidad de prepensionado y PCL, conforme a los criterios establecidos por la **Corte Constitucional**, que ha señalado de manera reiterada que las personas próximas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez gozan de un amparo especial en virtud del principio de **estabilidad laboral reforzada** (Sentencias: T-253 de 2023, T-099 de 2015, T-631 de 2012, SU-446 de 2011, T-198/06, T-198/09, T-1040/01, C-531/00), entre otras de la Corte Constitucional, se garantice mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, en virtud de la afectación médica laboral sufrida, debidamente diagnosticada y calificada, y la condición de prepensionado, lo cual me ubica en una situación de debilidad manifiesta.
3. Que como el cargo de **Profesional Especializado 2028 Grado 19 en la Dirección Territorial Suroccidente** no salió a concurso de méritos, solicito se me permita continuar en el mismo, hasta el próximo concurso en donde se oferte dicho cargo.
4. Que se me asignen, en caso de ser necesario, funciones compatibles con mi situación médica, y se implementen los ajustes razonables que me permitan continuar en el desarrollo de mis labores.
5. En caso que se tenga que tomar el cargo en mención por efectos de orden judicial del concurso, se tomen acciones o medidas afirmativas que garanticen el poder continuar laborando hasta el momento del cumplimiento de los requisitos para pensionarme, sin detrimento de mis derechos a la calidad de vida, igualdad y derecho al trabajo.

Fundamentos Constitucionales y legales:

Artículo 53 de la Constitución Política

- Establece los principios fundamentales del derecho laboral, incluyendo la **estabilidad en el empleo y la protección especial a personas en situación de debilidad manifiesta**, lo que incluye a los trabajadores prepensionados por su cercanía a la pensión.

Artículo 13 de la Constitución

- Consagra el derecho a la **igualdad** y establece que el Estado debe **proteger especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta**.

Ley 1755 de 2015

- Regula el derecho fundamental de petición, que es el medio jurídico para solicitar esta protección ante una entidad pública.

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado ampliamente el concepto de protección especial para trabajadores prepensionados como una garantía para asegurar su acceso a la pensión.

Sentencia T-253-23

Indica: Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez [74].

Sentencia T-098 de 2015

"La Corte ha señalado que los trabajadores que están próximos a pensionarse constituyen un grupo vulnerable que requiere una especial protección constitucional, al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta."

Sentencia T-631 de 2012

Establece que **la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no requiere una norma legal expresa**, sino que emana directamente de la Constitución, en especial de los artículos 13, 48 y 53.

Según la jurisprudencia, para que opere esta figura, usualmente deben acreditarse:

1. Que el trabajador se encuentra a **menos de tres años** de cumplir los requisitos para la pensión.
2. Que ha cotizado regularmente al sistema y está **próximo a cumplir edad y semanas requeridas**.
3. Que la desvinculación puede poner en riesgo el acceso a la pensión.

Expedición de certificación de prepensionado

Solicito se expida una certificación oficial en la que se deje constancia de mi calidad de **prepensionado**, indicando el tiempo total laborado, semanas cotizadas al régimen de pensiones y demás aspectos que acrediten que me encuentro próximo a cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto por el **régimen pensional aplicable** (Ley 100 de 1993, Decreto 1833 de 2016 y demás normas concordantes), toda vez que cumple con los requisitos que la jurisprudencia pide.

Entrega del manual de funciones del cargo

Solicito se me entregue copia del **Manual de Funciones y Competencias Laborales** correspondiente al cargo de **Profesional Especializado 2028 Grado 19 en la Dirección Territorial Suroccidente**, que desempeño, el cual no ha sufrido modificaciones desde el momento de la posesión. Este documento resulta fundamental para ejercer a cabalidad mis funciones y conocer las responsabilidades y competencias asignadas, en cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y función pública.

Anexos.

Cedula de ciudadanía Enrique Sánchez Patiño.
Historia laboral Enrique Sánchez Patiño

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud, esperando una respuesta oportuna, clara y de fondo dentro de los términos legales establecidos por el **Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Para efectos de notificación, indico como medio de contacto el siguiente correo electrónico:
enrique1166@yahoo.com.mx

Cordialmente,



ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO
C.C. No. 79.382.015 de Bogotá
Correo: **enrique1166@yahoo.com.mx**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
79382.015

SANCHEZ PATINO

APELLIDOS

ENRIQUE

NOMBRES

Enrique

FIRMA



11-FEB-1966

FECHA DE NACIMIENTO
LA CUMBRE
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

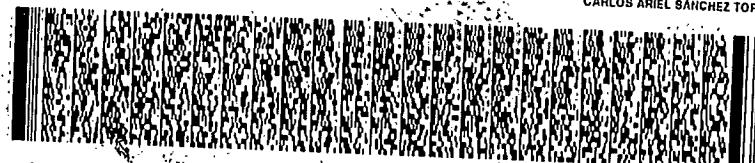
1.68 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-JUL-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
Calderas, Bogotá, Colombia
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100150-00051001-M-0079382015-20080816

0002227604A 1

2860005088

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	11/02/1966
Número de Documento:	79382015	Fecha Afiliación:	06/02/1986
Nombre:	ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO	Correo Electrónico:	ENRIQUE1166@YAHOO.COM.MX
Dirección:	KR 1A7 # 70-74	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4018205523	GRANCOL DE SEGURIDAD	06/02/1986	07/02/1987	\$21.420	52,43	0,00	0,00	52,43
4018205523	GRANCOL DE SEGURIDAD	03/03/1987	03/03/1988	\$25.530	52,43	0,00	0,00	52,43
4018205523	GRANCOL DE SEGURIDAD	14/04/1988	16/04/1990	\$47.370	104,71	0,00	0,00	104,71
4018207049	EXTRAS CALI LTDA	01/07/1990	30/09/1990	\$47.370	13,14	0,00	0,00	13,14
4018207049	EXTRAS CALI LTDA	09/01/1991	19/06/1991	\$54.630	23,14	0,00	0,00	23,14
4016401178	PROHABITAT LIMITADA	26/06/1991	31/08/1994	\$260.000	166,14	0,00	0,00	166,14
4016401178	PROHABITAT LIMITADA	01/09/1994	31/12/1994	\$260.000	17,43	0,00	0,00	17,43
890326485	PROHABITAT LTDA	01/01/1995	28/02/1995	\$350.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890326485	PROHABITAT LTDA	01/03/1995	31/03/1995	\$445.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/04/1995	30/04/1995	\$471.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/05/1995	30/06/1995	\$400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890326485	PROHABITAT LTDA	01/07/1995	31/07/1995	\$433.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/08/1995	31/10/1995	\$400.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890326485	PROHABITAT LTDA	01/11/1995	30/11/1995	\$453.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/12/1995	31/12/1995	\$621.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/01/1996	31/01/1996	\$504.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/02/1996	31/03/1996	\$480.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890326485	PROHABITAT LTDA	01/04/1996	31/05/1996	\$893.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890326485	PROHABITAT LTDA	01/06/1996	30/06/1996	\$1.133.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/07/1996	30/09/1996	\$480.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890326485	PROHABITAT LTDA	01/10/1996	31/10/1996	\$764.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/11/1996	30/11/1996	\$480.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/12/1996	31/12/1996	\$764.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/01/1997	31/01/1997	\$799.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/02/1997	30/04/1997	\$480.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890326485	PROHABITAT LTDA	01/05/1997	31/05/1997	\$652.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890326485	PROHABITAT LTDA	01/06/1997	30/11/1997	\$480.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890326485	PROHABITAT LTDA	01/12/1997	31/12/1997	\$688.000	3,57	0,00	0,00	3,57
890326485	PROHABITAT LTDA	01/01/1998	31/01/1998	\$420.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890326485	PROHABITAT LTDA	01/02/1998	31/03/1998	\$480.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800149496	CIA COLBANA ADMORA D	01/07/1998	31/07/1998	\$205.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800149496	CIA COLBANA ADMORA D	01/08/1998	31/08/1998	\$204.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800149496	CIA COLBANA ADMORA D	01/09/1998	30/09/1998	\$209.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800149496	CIA COLBANA ADMORA D	01/10/1998	31/10/1998	\$78.000	1,57	0,00	0,00	1,57
800095750	PROYECTOS MONTAJES Y	01/05/1999	31/08/1999	\$560.000	16,86	0,00	0,00	16,86
800095750	PROYECTOS MONTAJES Y	01/09/1999	30/09/1999	\$591.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800095750	PROYECTOS MONTAJES Y	01/10/1999	31/10/1999	\$1.031.000	4,14	0,00	0,00	4,14
800024324	SISTEMPORA S.A.	01/07/2000	31/07/2000	\$340.000	2,43	0,00	0,00	2,43
800024324	SISTEMPORA S.A.	01/08/2000	30/11/2000	\$600.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800024324	SISTEMPORA S.A.	01/12/2000	31/12/2000	\$440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800024324	SISTEMPORA S.A.	01/01/2001	31/01/2001	\$580.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800024324	SISTEMPORA S.A.	01/02/2001	28/02/2001	\$650.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2024
ACTUALIZADO A: 23 octubre 2024

C	79382015	ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO							
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total	
800024324	SISTEMPORA S.A.	01/03/2001	31/03/2001	\$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800145411	INVERSIONES MARTINIC	01/03/2001	31/03/2001	\$350.000	2,14	0,00	2,14	0,00	
800145411	INVERSIONES MARTINIC	01/04/2001	30/11/2001	\$700.000	34,29	0,00	0,00	34,29	
800145411	INVERSIONES MARTINIC	01/12/2001	31/12/2001	\$723.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800145411	INVERSIONES MARTINIC	01/01/2002	28/02/2002	\$700.000	8,57	0,00	0,00	8,57	
800145411	INVERSIONES MARTINIC	01/03/2002	31/03/2002	\$350.000	2,14	0,00	0,00	2,14	
800145411	INVERSIONES MARTINIC	01/04/2002	31/10/2003	\$700.000	81,43	0,00	0,00	81,43	
800145411	INVERSIONES MARTINIC	01/11/2003	30/11/2003	\$800.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800145411	INVERSIONES MARTINIC	01/12/2003	31/03/2004	\$900.000	17,14	0,00	0,00	17,14	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/04/2004	30/04/2004	\$450.000	2,14	0,00	0,00	2,14	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/05/2004	30/11/2004	\$900.000	30,00	0,00	0,00	30,00	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/12/2004	31/12/2004	\$690.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/01/2005	31/01/2005	\$840.000	4,14	0,00	0,00	4,14	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/02/2005	30/06/2005	\$900.000	21,43	0,00	0,00	21,43	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/07/2005	30/11/2005	\$1.100.000	21,43	0,00	0,00	21,43	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/12/2005	31/12/2005	\$828.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/01/2006	31/01/2006	\$1.050.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/02/2006	31/05/2006	\$1.100.000	17,14	0,00	0,00	17,14	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/06/2006	30/06/2006	\$1.126.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/07/2006	30/11/2006	\$1.100.000	21,43	0,00	0,00	21,43	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/12/2006	31/12/2006	\$880.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/01/2007	31/01/2007	\$1.027.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/02/2007	31/03/2007	\$1.100.000	8,57	0,00	0,00	8,57	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/04/2007	30/11/2007	\$1.250.000	34,29	0,00	0,00	34,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/12/2007	31/12/2007	\$958.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/01/2008	31/01/2008	\$1.208.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/02/2008	30/04/2008	\$1.250.000	12,86	0,00	0,00	12,86	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/05/2008	30/11/2008	\$1.350.000	30,00	0,00	0,00	30,00	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/12/2008	31/12/2008	\$1.260.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/01/2009	31/01/2009	\$1.170.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/02/2009	31/12/2009	\$1.350.000	47,14	0,00	0,00	47,14	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/01/2010	31/01/2010	\$1.215.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890325071	MANOS DE COLOMBIA LT	01/02/2010	31/03/2010	\$1.350.000	8,57	0,00	0,00	8,57	
805030194	COOPERATIVA DE TRABA	01/04/2010	30/04/2010	\$1.350.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
805030194	COOPERATIVA DE TRABA	01/05/2010	30/11/2010	\$1.400.000	30,00	0,00	0,00	30,00	
805030194	COOPERATIVA DE TRABA	01/12/2010	31/12/2010	\$1.067.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
805030194	COOPERATIVA DE TRABA	01/01/2011	31/01/2011	\$1.307.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
805030194	COOPERATIVA DE TRABA	01/02/2011	30/11/2011	\$1.400.000	42,86	0,00	0,00	42,86	
805030194	COOPERATIVA DE TRABA	01/12/2011	31/12/2011	\$1.073.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900457908	UNIR EMPRESA DE SERV	01/01/2012	31/01/2012	\$1.353.000	4,14	0,00	0,00	4,14	
900457908	UNIR EMPRESA DE SERV	01/02/2012	30/06/2012	\$1.400.000	21,43	0,00	0,00	21,43	
900457908	UNIR EMPRESA DE SERV	01/07/2012	31/12/2012	\$2.000.000	25,71	0,00	0,00	25,71	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/01/2013	31/01/2013	\$1.933.000	4,14	0,00	0,00	4,14	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/02/2013	28/02/2013	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/03/2013	31/03/2013	\$1.992.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/04/2013	30/04/2013	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/05/2013	31/05/2013	\$1.778.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/06/2013	30/11/2013	\$2.000.000	25,71	0,00	0,00	25,71	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/12/2013	31/12/2013	\$1.600.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/01/2014	31/01/2014	\$1.933.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/02/2014	28/02/2014	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/03/2014	30/04/2014	\$1.996.000	8,43	0,00	0,00	8,43	

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/05/2014	31/05/2014	\$1.929.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/06/2014	30/06/2014	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900030963	GESTIONAR SERVICIOS	01/07/2014	31/07/2014	\$267.000	0,57	0,00	0,00	0,57
79382015	SANCHEZ	01/09/2014	30/09/2014	\$822.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79382015	SANCHEZ	01/10/2014	31/10/2014	\$1.166.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79382015	SANCHEZ	01/11/2014	30/11/2014	\$1.164.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79382015	SANCHEZ	01/12/2014	31/12/2014	\$1.163.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811043121	SERVICIOS INMOBILIAR	01/01/2015	31/01/2015	\$747.000	2,29	0,00	0,00	2,29
811043121	SERVICIOS INMOBILIAR	01/02/2015	31/07/2016	\$1.400.000	77,14	0,00	0,00	77,14
811043121	CONACIERTO INGENIERI	01/08/2016	29/02/2020	\$1.600.000	184,29	0,00	0,00	184,29
811043121	CONACIERTO INGENIERI	01/03/2020	30/04/2020	\$1.600.001	5,14	0,00	0,00	5,14
811043121	CONACIERTO INGENIERI	01/05/2020	31/10/2021	\$1.600.000	73,71	0,00	0,00	73,71
811043121	CONACIERTO INGENIERI	01/11/2021	30/11/2021	\$1.600.001	4,29	0,00	0,00	4,29
811043121	CONACIERTO INGENIERI	01/12/2021	31/05/2022	\$1.600.000	25,71	0,00	0,00	25,71
811043121	CONACIERTO INGENIERI	01/06/2022	30/06/2022	\$53.334	0,14	0,00	0,00	0,14
901587846	TALENTORANGE SAS	01/10/2022	28/02/2023	\$5.000.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800250984	SUPERINTENDENCIA DE	01/03/2023	31/03/2023	\$4.343.123	2,57	0,00	0,00	2,57
800250984	SUPERINTENDENCIA DE	01/04/2023	31/12/2023	\$7.238.538	38,43	0,00	0,00	38,43
800250984	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2024	29/02/2024	\$8.026.091	8,57	0,00	0,00	8,57
800250984	SUPERINTENDENCIA DE	01/03/2024	31/03/2024	\$10.835.223	4,29	0,00	0,00	4,29
800250984	SUPERINTENDENCIA DE	01/04/2024	31/05/2024	\$8.026.091	8,57	0,00	0,00	8,57
800250984	SUPERINTENDENCIA DE	01/06/2024	31/07/2024	\$8.026.092	8,57	0,00	0,00	8,57
800250984	SUPERINTENDENCIA DE	01/08/2024	30/09/2024	\$8.026.091	8,57	0,00	0,00	8,57

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
1.827,43 *

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):
0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])

1827,43 *

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos períodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de



20251000443655

GD-F-008 V.26

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20251000443655 DEL 08/09/2025 15:13:23

“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba con ocasión al Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (E)

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 10 del Decreto-Ley 775 de 2005 y los numerales 18 y 19 del artículo 8° del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, de conformidad con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema del mérito, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Que, el artículo 4° de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, como aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010



a las que regulan la función pública, dentro de los cuales, se encuentra el sistema que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

Que, según el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 775 de 2005, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, elaborar y suscribir las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa.

Que, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, convocado y regulado mediante Acuerdo No. CNSC - 62 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 66 del 11 de agosto de 2023, así como su Anexo Técnico, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC - 6428 del 02 de julio de 2025, por la cual se conforma la lista de elegibles para 3 vacante del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Territorial de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado con el código OPEC No. 209648, modalidad abierto, la cual adquirió firmeza 14 de julio de 2025, según lo estipulado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE.

Que, el artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005 establece que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles del proceso de selección quede en firme, con base en los resultados del mismo y en riguroso orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba.

Que, en la Resolución No. CNSC - 6428 del 02 de julio de 2025, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer la OPEC No. 209648, se evidencia que **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, ocupó la posición No. 3, y por consiguiente, se procederá con su nombramiento en período de prueba en modalidad abierto en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la Dirección Territorial, de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el término de cuatro (4) meses, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto Ley 775 de 2005.

Que, a fecha 06 de agosto de 2025, la SSPD certifica la realización de la Audiencia Pública para la escogencia de vacantes de la OPEC 209648, resultando que, el elegible **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, quien ocupó la posición No. 3, escogió la Dirección Territorial Suroccidente.

Que, acorde al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Que, en el mencionado empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Territorial Suroccidente, actualmente se desempeña en provisionalidad el servidor **ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.015, al cual fue nombrado mediante Resolución No. SSPD - 20231000125435 del 16 de febrero de 2023 y posesionada según Acta No. 082 del 13 de marzo del 2023.

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece que, antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar en periodo de prueba en modalidad abierto por el término de cuatro (4) meses, a JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Territorial Suroccidente, de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado con el código OPEC No. 209648, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Terminar el nombramiento provisional efectuado con la Resolución No. SSPD - 20231000125435 del 16 de febrero de 2023 y posesionada según Acta No. 082 del 13 de marzo del 2023, a ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.015, en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Territorial Suroccidente, una vez JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA tome posesión en período de prueba en el mencionado empleo.

Artículo 3. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño de JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA. Si el resultado de la evaluación del desempeño en firme es satisfactorio, se procederá con su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Si no supera el período de prueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento se declarará insubsistente.

Artículo 4. Derechos del empleado en periodo de prueba. JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA tendrá derecho a permanecer en el cargo por el término del período de prueba, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante el período de prueba no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la OPEC 209648 que sirvió de base para su nombramiento.

Artículo 5. Término para la posesión. JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA, a partir de la comunicación del presente nombramiento dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar

por escrito si lo acepta o lo rechaza al correo sspd.interno@superservicios.gov.co con copia al correo administraciondepersonal@superservicios.gov.co. Aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

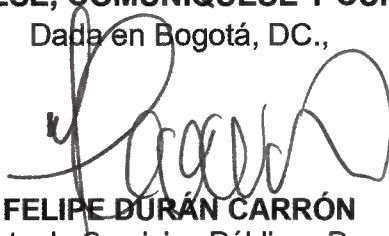
Artículo 6. Comunicar la presente resolución a **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA** y **ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO**, a los correos electrónicos reportados, a través de la Dirección de Talento Humano.

Artículo 7. Comunicar la presente resolución al Director Territorial Director Territorial Suroccidente, al Director de Talento Humano, al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a los Grupos Internos de Trabajo de Administración de Personal, Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo, Capacitación y Evaluación del Desempeño, Nómina y Seguridad Social, Servicios Administrativos, Administración de Bienes, Gestión Documental o a quienes hagan sus veces, para los trámites a que haya lugar.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, DC.,



FELIPE DURÁN CARRÓN

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Johanna Marcela Trivilio Jaimes – Profesional Esp. GAP 
Revisó: Fabian Esteban Castillo Torres – Coordinador GAP
Aprobó: Iván Alberto Ordoñez Vivas – Director TH 
Aprobó: Jhonn Vicente Cuadros Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Aprobó: Angélica del Pilar Torres Agudelo – Secretario General 

De: **Lizeth Nayibe Usaquet Perez** <lusaquet@superservicios.gov.co>

Date: mar, 28 oct 2025 a las 9:55

Subject: Comunicación prórroga del plazo para toma de posesión – JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA

To: <joservalen@hotmail.com>

Cc: Enrique Sanchez Patiño <esanchezp@superservicios.gov.co>, Omar David Castelblanco Suarez <odcastelblanco@superservicios.gov.co>

Señor

JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA

C.C. No. 3.640.954

Reciba un cordial saludo:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se permite comunicarle que, mediante la **Resolución No. SSPD-20255000521255 del 24 de octubre de 2025**, "Por la cual se prorroga el plazo para tomar posesión en un empleo en periodo de prueba", se resolvió:

Artículo 1. Prorrogar hasta el **06 de febrero de 2026** el plazo para que el señor **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, tome posesión en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19**, ubicado en la **Dirección Territorial Suroccidente** de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la citada resolución

Adjunto encontrará copia de la resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

Si requiere información adicional, con gusto será atendido por el Grupo de Administración de Personal.

Atentamente,

Lizeth Nayibe Usaqué Pérez

Técnica Administrativa – Grupo de Administración de Personal

Dirección de Talento Humano

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

—





20255000521255

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20255000521255 DEL 24/10/2025 14:22:43

“Por la cual se prorroga el plazo para tomar posesión en un empleo en periodo de prueba”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 9° de la Resolución No. SSPD 20241000320875 del 04 de julio de 2024, modificada por la Resolución No. SSPD 20251000044795 del 31 de enero de 2025, modificada por la Resolución No. SSPD – 20251000501795 del 17/10/2025 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SSPD No. - 20251000443655 del 08/09/2025, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba a **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Suroccidente de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, mediante correo electrónico del 10/09/2025, dicha resolución se comunicó a **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954.

Que encontrándose dentro del término legal, **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, mediante comunicación con radicado 20255293946262 del 25/09/2025, manifestó su aceptación al nombramiento en periodo de prueba y solicitó prórroga para tomar posesión hasta por 90 días hábiles, al señalar que (...) “*Esta solicitud obedece a la necesidad de coordinar el traslado definitivo con mi núcleo familiar a la ciudad de Cali, debido a que resido en la ciudad de Montería, además de culminar las obligaciones laborales que tengo con mi empleador actual, garantizando una transición ordenada.*” (...)

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, establece que: “*Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá*

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Que, analizada la solicitud presentada por **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, esta entidad evidencia que se causan los supuestos de hecho contemplados en la norma que permiten prorrogar el término de posesión y la determinación de una fecha hábil, teniendo en cuenta los trámites administrativos y de nómina requeridos para finalizar el proceso de nombramiento.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Prorrogar hasta el **06 de febrero de 2026**, el plazo para que **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.640.954, tome posesión en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Suroccidente de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Que la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a **ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.015, mediante Resolución SSPD No. - 20251000443655 del 08/09/2025, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Suroccidente, se hará efectiva a partir del **06 de febrero de 2026**, fecha en la que **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA**, deberá tomar posesión del empleo en periodo de prueba.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a **JOSÉ DEL ROSARIO VALENCIA** y **ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO**, a los correos reportados, a través de la Dirección de Talento Humano.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.



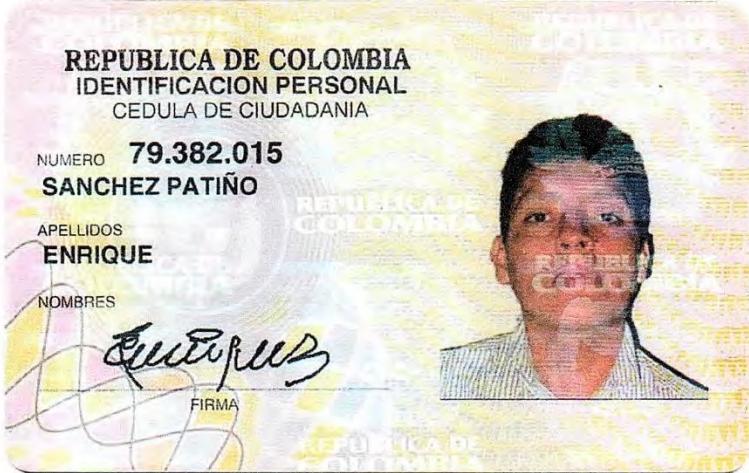
ANGÉLICA DEL PILAR TORRES AGUDELO
Secretaria General

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Lizeth Nayibe Usaquén Pérez – Técnico Administrativo GAP 

Revisó: Johanna Verano León – Dirección de Talento Humano 

Aprobó: Iván Alberto Ordoñez Vivas – Director de Talento Humano 



FECHA DE NACIMIENTO **11-FEB-1966**
LA CUMBRE
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+** **M**
ESTURA G.S. RH SEXO
03-JUL-1984 BOGOTA D.C.

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Colombia, Bogota, D.C.*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00051001-M-0079382015-20080816 0002227604A 1 2860005088

DICTAMEN ENFERMEDAD LABORAL ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO

Enrique Sanchez Patiño <esanchezp@superservicios.gov.co>

Para: Julio Cesar Hernández Martínez <medicolaboral@superservicios.gov.co>

21 de agosto de 2023, 20:06

Buenas tardes Dr. Julio.

Cordial saludo.

De acuerdo a su solicitud adjunto envio los dictámenes de Enfermedad Laboral y pérdida de capacidad laboral síndrome de túnel carpiano derecho, por parte de EPS COMFENALCO VALLE, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y ARL SURA.

--

Cordialmente,

ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO.

Profesional Especializado - Área de Participación y Servicio al ciudadano
Dirección Territorial Suroccidente
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Calle 21 Norte No. 6N - 14 Edificio Porvenir Piso 2
Teléfono: 602-6530022 - Celular. 317 3774661
Cali, Valle del Cauca, Colombia

4 adjuntos

-  **DICTAMEN PCL ARL SURA ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO.pdf**
138K
-  **DICTAMENR ORIGEN EPS COMFENALCO ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO 2951353169699370341.pdf**
214K
-  **DICTAMEN EN FIRME JCRVC ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO 5652373331658821440.pdf**
324K
-  **DICTAMEN JUNTA REGIONAL VALLE ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO 2165996573067647404.pdf**
391K



MinTrabajo
República de Colombia

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



EJE-20-1117

**LA ABOGADA Y MIEMBRO PRINCIPAL DE LA SALA DOS DE LA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA.**

CERTIFICA:

Declara en firme el Dictamen número **79382015 - 9364** de fecha **22 de octubre** del año **2020** de la calificación de Origen de la patología del (a) Señor (a) **ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.**79.382.015**.

Que, dentro del término legal, no fue interpuesto recurso alguno por las partes, en contra del dictamen proferido; quedando en firme la decisión adoptada.

Se firma la presente certificación, a los 17 días del mes de noviembre del año 2020.

JULIETA BARCO
LLANOS

Firmado digitalmente por JULIETA
BARCO LLANOS
Fecha: 2020.11.17 12:53:34 -05'00'

JULIETA BARCO LLANOS
Abogada y Miembro Principal - Sala No. 2

COPIA: EPS COMFENALCO

ARL SURA

FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES

CONACIERTO INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S

ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO

EXPEDIENTE – CONSECUITIVO

Patricia F.


**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**
1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 22/10/2020 **Motivo de calificación:** Origen **Nº Dictamen:** 79382015 - 9364

Instancia actual: No aplica

Nombre solicitante:

- COMFENALCO EPS
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
- ARL SURA

Identificación: NIT

Tipo solicitante: EPS

Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

Dirección: CALLE 5 NO. 6 – 63 TORRE C SOTANO 1 GESTION DOCUMENTAL

Teléfono: 8862727

Correo electrónico:

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2

Identificación: 805.012.111-1

Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)

Teléfono: 5531020

Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co

Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO

Identificación: CC - 79382015

Dirección: CARRERA 1A7 # 70 -74 SAN LUIS 1

Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

Teléfonos: - 3173774661

Fecha nacimiento: 11/02/1966

Lugar: - Valle del cauca

Edad: 54 año(s) 8 mes(es)

Genero: Masculino

Etapas del ciclo vital: Población en edad economicamente activa

Estado civil: Soltero

Escolaridad: Posgrado (Especialización)

Correo electrónico: enrique1166@yahoo.com.mx

Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)

EPS: COMFENALCO EPS

AFP: COLPENSIONES

ARL: ARL SURA

Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente

Trabajo/Empleo: Jefe coordinador de gestión humana y seguridad salud en el trabajo

Ocupación: Ocupaciones elementales no clasificadas bajo otros epígrafes

Código CIUO: 9629

Actividad económica:

Dirección: CALLE 12A OESTE No. 2B1-24 OFIC CONACIERTO BARRIO SANTA TER

Empresa: CONACIERTO INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS

Identificación: NIT -

Fecha ingreso:

Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

Teléfono: 3176423761-


Antigüedad: 5 Años

Descripción de los cargos desempeñados y duración:
Riesgos actuales

Carga física y ergonómicos		
Riesgo específico	Descripción	Tiempo exposición
Carga dinámica		
Movimientos repetitivos		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)
Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos
Resumen del caso:
FUNDAMENTOS DE HECHO:

SE LLAMA EL 19/10/2020 SE HABLA CON EL PACIENTE QUIEN ACEPTE VALORACIÓN POR VIDEOLLAMADA SE LE PROGRAMA PARA EL 20/10/2020.

Diagnóstico actual:

- (M755) BURSITIS DE HOMBRO DERECHO
- (M751) SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO
- (G560) SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO

Argumento: Paciente de 54 Años. Sexo: Masculino.

Empresa: Conaciero Ingeniería Y Arquitectura S.A.S. Cargo: Jefe coordinador de gestión humana y seguridad salud en el trabajo. Tiempo: 5Años, Actualmente: vinculado con recomendaciones Estado Civil: soltero vive con la madre y una sobrina. Nivel Educación: universitarios administrador de empresas, especialista gerencia de seguridad salud en el trabajo

Antecedentes de importancia



Patológicos: gastritis. Traumáticos: Negativo. Alérgicos: Negativo. Tóxicos: Negativo. Familiares: Negativo Farmacológicos: fluoxetina, imipramina, acetaminofén, aceclofen, naproxeno, diclofenaco, lanzoprazol. Quirúrgicas: resección nevus en la frente hace 30 años, turbinectomia. Ocupacionales: gestionarte S.A: en misión en parásoles tropicales tiempo 15 años (cargo jefe de compras (2000-2005) Coordinador Seguridad y salud en el trabajo (2005-2012), club náutico Buenaventura cargo líder mejora continua tiempo 4 meses, Fina espaciamento cargo administrador tiempo Octubre 1999 a junio 2000, Const Ltda cargo: jefe de compras. Tiemp 1991-1998

Motivo de consulta: Remitido(a) por EPS COMFENALCO – ARL SURA – AFP COLPENSIONES por controversia en calificación de ORIGEN. De las patologías en mención

Calificado(a) en primera oportunidad por EPS COMFENALCO el día 28/11/2019, Dx. Bursitis de hombro derecho, síndrome de manguito rotatorio derecho. Origen ENFERMEDAD COMUN. síndrome del túnel carpiano derecho. Origen ENFERMEDAD LABORAL

El paciente presenta controversia por los diagnósticos calificados como enfermedad común y la ARL presenta controversia por el diagnóstico calificado como enfermedad laboral.

Resumen de información clínica:**NO APORTA VALORACIONES ESPECIALIZADAS PERIODO 2020****Conceptos médicos****Fecha:** 27/05/2016 **Especialidad:** MEDICINA GENERAL:**Resumen:**

Refiere sensación de dolor a nivel de la palma de mano izquierda. Tinel y Phalen positivo muñeca izquierda.

Fecha: 16/07/2018 **Especialidad:** MEDICINA FAMILIAR:**Resumen:**

Además de tener dolor en la muñeca derecha y el hombro derecho con hormigueos en las noches y calambres y con dificultades para apretar la mano, y abrir frascos, EMG miembros superiores (junio 2016) normal. Dolor en muñeca y hombro derecho con Dx hoy de túnel carpiano y SM de la aducción dolorosa del hombro, a pesar de EMG hace dos años normal pero el STC es una patología que puede ir progresando y más por su trabajo donde digita todo el día por tanto remito a fisiatría.

Fecha: 28/08/2018 **Especialidad:** FISIATRÍA:**Resumen:**

Paciente con cuadro de dolor y parestesias en manos bilateral de 2 años de evolución a actividades con prehensión forzada, refiere aparición de dolor en región de hombro derecho hace 6 meses. Hombro derecho arcos de movilidad con dolor, para la flexión hasta 130, abducción 160, extensión 80, RTO interna 90, externa 90, dolor a la palpación de la corredora bicipital derecha, no signos de pinzamiento, manos: dolor a palpación en región anterior del puño, bilateral de predominio derecho, arcos de movilidad completo, dolor a la flexo-extensión metacarpo falángica de primer dedo. Tinel derecho (+) izquierdo (+), Phalen derecho (+) izquierdo (+), Flick derecho (+) izquierdo (+).

**Fecha:** 13/02/2019 **Especialidad:** FISIATRÍA:**Resumen:**

Paciente con cuadro de dolor y parestesias en manos bilateral. Tinel derecho (+), izquierdo (+) Phalen derecho (+) izquierdo (+) flick derecho (+) izquierdo (+), Flinkensten derecho izquierdo (-), Trofismo conservado, leve hipotrofia región tenar.

Fecha: 26/03/2019 **Especialidad:** ORTOPEDIA:**Resumen:**

EF: Tinnel negativo, hombro derecho neer negativo Hawkins negativo, jobe negativo. Eco de hombro evidencia bursitis, rmg túnel carpiano derecho leve. En tratamiento por clínica del dolor con mejoría clínica, requiere restricciones, aine medidas generales.

Pruebas específicas**Fecha:** 08/01/2016 **Nombre de la prueba:** EMG MIEMBROS SUPERIORES:**Resumen:**

Estudio que no evidencio lesión de ambos nervios mediano, a nivel del túnel del carpo.

Fecha: 25/09/2018 **Nombre de la prueba:** ULTRASONOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO DERECHO:**Resumen:**

Tendón supra espinoso engrosado y heterogéneo lo que podría sugerir tendinosis.

Fecha: 28/09/2018 **Nombre de la prueba:** EMG DE MIEMBROS SUPERIORES:**Resumen:**

Neuroconducciones motoras de mediano y ulnar bilateral normales. Neuroconducciones sensitivas de mediano y ulnar bilateral, encontrando prolongación de la latencia en el mediano derecho, amplitud normal y velocidad de conducción disminuida. Ulnar bilateral y mediano izquierdo normales. Al lado izquierdo, se realizó además evaluación mediano-ulnar en 4 dedo) sin encontrar diferencia significativa entre latencias. Estudio ANORMAL, con evidencia electrofisiológica de neuropatía segmentaria de mediano derecho a nivel de la muñeca, con compromiso desmielinizante. No evidencia de compromiso axonal. Estudio compatible con SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO LEVE DERECHO. No evidencia de neuropatías en miembro superior izquierdo.

Fecha: 26/01/2019 **Nombre de la prueba:** RMN DE HOMBRO DERECHO:**Resumen:**

Cambios leves de tendinosis a nivel del supra espinoso, no hay signos de ruptura del manguito rotador, Liquido escaso en las bursas compatibles con bursitis. Acromion tipo 1 con inclinación lateral.



Fecha: 15/03/2019 **Nombre de la prueba:** LABORATORIO:

Resumen:

VSG 20, PCR 0.4, F.R. Menor a 15, Ácido Úrico 5.4, Glucemia PRE 79.1, POST 63.4, TSH 0.95.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 20/10/2020 **Especialidad:** MEDICO PONENTE

Valoración Médica:

Entrevista video llamada

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declara un Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de contener la propagación del COVID 19. Prorroga Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020 Decreto 749 del 28 de mayo de 2020. Prorroga Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 . Prorroga Decreto 1297 de 2020

Por contingencia. Sanitaria, cuarentena, riesgo sanitario, se realiza entrevista video llamada, previa autorización del paciente

Enfermedad actual: “refiere dolor en el hombro derecho desde 2016, ,me han realizado estudios , terapia, infiltraciones sin mejoría , adicionalmente se me duermen las manos ”

Examen físico:

Dominancia derecha,

Orientado en las tres esferas.

Buenas condiciones generales

Peso: ND (62 kilos). Talla: ND(1,70cm.) Tensión Arterial: ND

Extremidades superiores hombro derecho flexión a 90 grados, limitado por dolor,, tinel y phalen positivo derecho, no atrofias tenares

Espalda flexión de columna grado IV

Otros conceptos técnicos:

El manguito de los rotadores: es un grupo de músculos y tendones que rodea la articulación del hombro y mantiene firme la cabeza del húmero en la cavidad poco profunda del hombro. Una lesión del manguito de los rotadores puede provocar un dolor sordo en el hombro, que a menudo empeora cuando tratas de dormir del lado afectado. Las personas que realizan movimientos repetitivos por encima de la cabeza en sus trabajos o deportes sufren con mayor frecuencia lesiones del manguito de los rotadores. Algunos ejemplos son los pintores, los carpinteros y las personas que juegan al béisbol o al tenis. El riesgo de padecer una lesión del manguito de los rotadores aumenta con la edad. Muchas personas se recuperan de la enfermedad del manguito de los rotadores con ejercicios de fisioterapia que mejoran la flexibilidad y la fuerza de los músculos que rodean la articulación del hombro. Algunas veces, los desgarros del manguito de los rotadores pueden ocurrir como resultado de una sola lesión. En dichas circunstancias, se debe recibir atención médica lo antes posible. Los desgarros extensos del manguito de los rotadores podrían necesitar una reparación quirúrgica, una transferencia de tendones alternativos o un reemplazo de articulación.



La bursitis de hombro se suele producir por un sobreuso del músculo supraespinoso ya que dicho tendón pasa por encima de la bursa del hombro, sobre todo en movimientos que requieran tener mucho rato los brazos separados del cuerpo, ya sea en deportes como balonmano, béisbol, baloncesto, o simplemente en actos tan cotidianos como fregar, barrer, limpiar cristales.

Síntomas de la bursitis: Los síntomas de la bursitis suelen ser los típicos de cualquier lesión inflamatoria, dolor, hinchazón, hasta dependiendo del grado, imposibilidad funcional, ya que cuando se mantiene mucho tiempo no se puede realizar el movimiento de dicho músculo debido al dolor. Por lo general la bursitis suele mejorar con el reposo (siempre que se diagnostique en fase temprana), mediante la aplicación de hielo, e incluso con algún antiinflamatorio, pero por lo general una bursitis que se mantiene durante el tiempo el mejor tratamiento es ir a un fisioterapeuta para tratar dicha lesión.

Fundamentos de derecho:

Decreto 1072, mayo 2015 – Decreto 1477 del 2014 GRUPO XII - ENFERMEDADES DEL SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO y TEJIDO CONJUNTIVO. Dx. Síndrome Del Túnel Del Carpo Bilateral: Grupo V - ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

Criterios clínicos: Existen signos y síntomas de las patologías, Los resultados de la Electromiografía Ecografía de hombro derecho y resonancia nuclear magnética de hombro derecho, soportan los diagnósticos, el concepto de Fisiatría, ortopedia

Criterio Técnico: GUÍA TÉCNICA PARA ANÁLISIS DE EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE LA ENFERMEDAD 2011 MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

Criterio Ocupacional: Se recibe estudio de puesto de trabajo realizado el 02/08/2019 Su principal función es manejo de computador, por tal motivo su jornada se lleva a cabo frente al computador. El puesto de trabajo no permite una adecuada ergonomía ni, higiene postural al laborar o posicionarse en el escritorio. El colaborador utiliza un portátil el cual no tiene un atril o base para portátil para elevarlo, portal motivo al digitar con flexión de cuello y cabeza, la distancia y altura visual se encuentra disminuida, al digitar no hay apoyo de antebrazos y codo en el escritorio, por tal motivo los hombros no se encuentran relajados, se evidencia elevación de las muñecas y flexión dorsal, realiza desviaciones dorsales y ulnares. Sedente, cuello en flexión de 20°, tronco recto en posición neutral, brazos en flexión de 40°, antebrazos en pronación de 60°, codo en flexión de 90°, muñecas en extensión dorsal de 10°. Al digitar sus manos y muñecas de encuentran elevadas y con desviaciones laterales. Uso del mouse: concentración baja con posibilidad de tiempos de recuperación, durante el ciclo de trabajo realización de micropausas adicionales no reglamentarias.

DECISIÓN:

Una vez presentada por el médico ponente, se aprueba con el voto favorable de todos los integrantes y se firma por quienes intervinieron, en la audiencia privada.



La sala 2 de Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle, de acuerdo con la documentación aportada, la evaluación y el análisis realizado de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho consideramos que, según el estudio de puesto de trabajo aportado, evidencia exposición a factor de riesgo biomecánico para manos, dados por movimientos repetitivos de flexo extensión y desviación ulnar y radial, existe suficiente tiempo de exposición y cumple con los criterios de causalidad. El diagnóstico SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO, se califican: **ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL**.

Según el estudio de puesto de trabajo aportado, no se evidencia exposición a factor de riesgo biomecánico para hombros, no se encuentran movimientos por fuera de los ángulos de confort, no cumple con los criterios de causalidad. Los diagnósticos, BURSITIS DE HOMBRO DERECHO, SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, se califican: **ORIGEN ENFERMEDAD COMUN**.

7. Concepto final del dictamen pericial

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M755	Bursitis del hombro	DERECHO		Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	DERECHO		Enfermedad común
G560	Síndrome del túnel carpiano	DERECHO		Enfermedad laboral

8. Grupo calificador

JUDITH EUFEMIA DEL
SOCORRO PARDO HERRERA

Firmado digitalmente por JUDITH EUFEMIA
DEL SOCORRO PARDO HERRERA
Fecha: 2020.10.22 11:14:18 -05'00'

Judith Eufemia del Socorro Pardo
Herrera
Médico ponente
Miembro Principal Sala 2
RM 10146/84

ALBA LILIANA SILVA DE ROA

Firmado digitalmente por ALBA LILIANA SILVA DE ROA
Fecha: 2020.10.22 10:23:22 -05'00'

Alba Liliana Silva De Roa
Medico Laboral
Miembro Principal Sala 2
9808/82

LILIAN PATRICIA POSSO ROSERO

Firmado digitalmente por LILIAN PATRICIA POSSO
ROSSERO
Fecha: 2020.10.22 22:13:22 -05'00'

Lilian Patricia Posso Rosero
Terapeuta Ocupacional
Miembro Principal Sala 2
RG 13425/97

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
FORMATO 1. ROL LABORAL ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
Decreto 1507 Agosto 12 de 2014

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

FECHA DE DICTAMEN	Día	Mes	Año	MOTIVO DE SOLICITUD	PRIMERA OPORTUNIDAD	Número de Dictamen:
	10	10	2022			

FECHA DE RECEPCION PARA CALIFICACION	Día	Mes	Año	FECHA DE VALORACION	Día	Mes	Año
	07	09	2022		10	10	2022

SOLICITANTE:	ARL		
Nombre del Solicitante:	OFICINA MEDELLIN	NIT/ Documento	N890903790
Direccion del solicitante:	CR 52 14 30 P 3 Y 4 CTR EMPR OLAYA HERRERA	Ciudad/Depto:	MEDELLIN/ANTIOQUIA
Teléfono de solicitante:	3507000	Correo electrónico:	deisosor@sura.com.co
Motivo de la calificación:	Calificación IPP		

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre Entidad:	ARL SURA	NIT:	N890903790
Ciudad y Departamento:	SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA		
Dirección y Teléfono:	CL 64N 5B 146 LOCAL 7 - 6818900		
Correo electronico:	contactenos@arlsura.com.co		

3.DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado:	S	Beneficiario:	N				
APELLIDOS	SANCHEZ PATINO		NOMBRES	ENRIQUE		GENERO	MASCULINO
Documento de Identificación:	CC	Nº	79382015	ESTADO CIVIL		ESCOLARIDAD (alcanzada)	
Fecha de Nacimiento:	Día	Mes	Año	Edad (cumplida)	Años	Meses	
	11	02	1966		57	0	

Dirección: CR 1 A7 # 70 - 74 Municipio: SANTIAGO DE VALLE DEL

Teléfono(s): 0 Correo electrónico: ENRIQUE1166@YAHOO.COM.MX

Etapa del ciclo vital: Población en edad económica activa

IDENTIFICACION DEL AFILIADO: Aplica solo si el calificado es un beneficiario

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A		N/A
Nº	N/A	Municipio:	N/A		N/A

IDENTIFICACION DEL ACUDIENTE o ADULTO RESPONSABLE: Aplica solo si el calificado es menor de

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A		N/A
Nº	N/A	Municipio:	N/A		N/A

AFILIACION AL SISS

ADMINISTRADORAS	REGIMEN DE AFILIACION AL			CONTRIBUTIVO		A.R.L
	A.F.P	COLPENSIONES	e-			
	E.P.S.	COMFENALCO VALLE EPS	e-			e-mail

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

PROFESION U OFICIO:	EMPLEADOS DE SERVICIOS DE APOYO A LA PRODUCCION		VINCULACION LABORAL	TRABAJADOR VINCULADO ACTIVO	TIPO VINCULACION	DEPENDIENTE	
EMPRESA DONDE TRABAJA/Ocupacion	CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S.		NIT / CC	N811043121	Contrato vigente?	No	
ACTIVIDAD ECONOMICA:	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, CASAS Y EDIFICIOS, MONTAJE DE CUBIERTAS METÁLICAS, PUERTAS, VENTANAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS REFORMA O RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS RESIDENCIALES EXISTENTES	CODIGO CIUO	4132	Ultimo Cargo: JEFE DE COMPRAS COORDINADOR GH	UBICACIÓN:	URBANO	
Fecha de	15/01/2015	Fecha de retiro(si)	01/06/2022	TIEMPO	89	Clase de riesgo	5
Descripción general del cargo:							
JEFE DE COMPRAS COORDINADOR GH							

OTROS ANTECEDENTES LABORALES (referidos por el calificado)

EMPRESA	CARGO	RIESGOS PRINCIPALES	TIEMPO (meses)
CONACIERTO INGENIERIA Y ARQU	JEFE COMPRAS	ERGONOMICO	93.0

EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO OCUPACIONALI (referidos por el calificado)

5.RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO(descripción)**RESUMEN HISTORIA CLINICA APORTADA**

Se realiza calificación por decreto 1507 de 2014

Paciente de 56 años, es administrador de empresas laboró para conaciero ingeniería por 7 años como coordinador de gestión humana, jefe de compras y seguridad y salud en el trabajo; actualmente en talento Orange en el área administrativa.

Dominancia: derecha

Dictamen # 79382015 - 9364 De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle

Fecha Dictamen: 22/10/2020

Calificando Dx: Síndrome Del Túnel Carpiano Derecho Origen Laboral

28/08/2018 Fisiatría: Paciente con cuadro de dolor y parestesias en manos bilateral de 2 años de evolución a actividades con aprehensión forzada, refiere aparición de dolor en región de hombro derecho hace 6 meses. Hombro derecho arcos de movilidad con dolor, para la flexión hasta 130, abducción 160, extensión 80, RTO interna 90, externa 90, dolor a la palpación de la corredera bicipital derecha, no signos de pinzamiento, manos: dolor a palpación en región anterior del puño, bilateral de predominio derecho, arcos de movilidad completo, dolor a la flexo-extensión metacarpo falángica de primer dedo. Tinel derecho (+) izquierdo (+), Phalen derecho (+) izquierdo (+), Flick derecho (+) izquierdo (+).

26/03/2019 Ortopedia: Tinnel negativo, hombro derecho neer negativo Hawkins negativo, jobe negativo. Eco de hombro evidencia bursitis, rmg túnel carpiano derecho leve. En tratamiento por clínica del dolor con mejoría clínica, requiere restricciones, aine medidas generales.

RxS: Molestia en la región tenar, siempre ha recibido tratamiento conservador, refiere que los analgésicos solo le proporcionan alivio temporal, presenta cervicobraquialgia bilateral.

Antecedente de enfermedades de origen común síndrome de túnel del carpo derecho, sd de manguito rotador bilateral y bursitis de hombro derecho calificados en juntas.

ESTUDIOS CLINICOS Y PRUEBAS OBJETIVAS (Resultados de exámenes paraclínicos)

FECHA	ESTUDIO / PRUEBA	RESULTADO
28/09/2018	EMG de miembro superior bilateral	Neuroconducciones sensitivas de mediano y ulnar bilateral, encontrando prolongación de la latencia en el mediano derecho, amplitud normal y velocidad de conducción disminuida. Síndrome Del Túnel Del Carpo Leve Derecho
23/09/2022	EMG de miembros superiores	Latencias motoras normales y sensitivas prolongadas, Sd de túnel del carpo leve bilateral.

EXAMEN FISICO (EVALUACION DEL CALIFICADOR)

Ingresa por sus propios medios, uso de tapabocas, tranquilo, colaborador, pobre introspección, hemodinamicamente estable.

Miembros superiores con adecuado trofismo muscular, a nivel de mano y muñeca derecha modula dolor al movilizar muñeca, y al palpar cualquier punto desde el hombro hasta los dedos, tinnel y phalen negativo, dolor en muñeca, no presenta atrofia tenar, ni hipotenar, no alteración sensitiva, la movilidad de dedos de la mano es completa, no presenta cambios vasomotores o sudomotores, llenado capilar menor a 3seg.

OTRAS INTERCONSULTAS (Conceptos de especialistas relacionados con la calificación)

FECHA	ESPECIALIDAD	CONCEPTO
22/11/2021	Fisiatría	Paciente con patología de origen laboral así considerada, con presencia de sintomatología dolorosa generalizada de la extremidad de características mecánicas que no está correlacionada con el tipo de síntoma que pudiese asociarse... continuar manejo de su patología laboral a través de ARL... recomendaciones apropiadas según análisis del caso... manejo de ortesis nocturno, ketoprofeno gel... alta por Fisiatría.

CONCEPTO FINAL DE REHABILITACION (RESUMEN)

22/11/2021 Fisiatría: Paciente con patología de origen laboral así considerada, con presencia de sintomatología dolorosa generalizada de la extremidad de características mecánicas que no está correlacionada con el tipo de síntoma que pudiese asociarse... continuar manejo de su patología laboral a través de ARL... recomendaciones apropiadas según análisis del caso... manejo de ortesis nocturno, ketoprofeno gel... alta por Fisiatría.

**6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
TITULO PRELIMINAR Y TITULO I****TITULO I****CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS****DIAGNOSTICOS Y EFICIENCIAS DEFINITIVOS EVIDENCIADOS EN HISTORIA CLINICA Y VALORACION REALIZADA**

Nº	Código CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) motivo de calificación / Condiciones de salud
1	G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	Derecho

Nº	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL									
		Numeral / Tabla	CFP* o CFU***	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total de Deficiencia	CAT (si aplica)	Dominancia (si aplica)	Resultado	% Total Deficiencia (F. Baltasar, sin ponderar)
1	Graduación de la Severidad de la Neuropatía por atrapamiento	Tabla 12.14	Clase 1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.8	1A	4.8

*CFP: Clase Factor

**CFM: Clase Factor

***CFU: Clase Factor

Combinación de

$$A \frac{(100 - A)^*}{100}$$

A: Deficiencia de mayor

B: Deficiencia de menor

Fórmula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+

Fórmula de Baltasar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- % Total deficiencia(sin

= 2.4

TITULO II VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES

Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que

CALIFICACION DEL ROL LABORAL - Capítulo II

TABLA 1: Clasificación de las restricciones del rol laboral VALOR MAXIMO (25%)	1. Activo sin limitaciones para la actividad laboral (0%)	2. Rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral. (5%)	3. Rol laboral o puesto de trabajo adaptado. (10%)	4. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas. (15%)	5. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas. (20%)	6. Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas (25%)	Valor Asignado %	
	0.0	5.0	0.0	0.0	0.0	0.0		
TABLA 2: Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica VALOR MAXIMO (2.5%)	1. Autosuficiente (0%)	2. Autosuficiencia reajustada (1.0%)	3. Precariamente autosuficiente. (1.5%)	4. Económicamente débiles. (2.0%)	5. Económicamente dependientes. (2.5%)		Valor Asignado %	
	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0			
TABLA 3: Clasificación de las restricciones en función de la edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar VALOR MAXIMO (2.5%)	1. Menor de 18 años (2.5%)	2. Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años (0.5%)	3. Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años (1.0%)	4. Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años (1.5%)	5. Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años (2.0%)	6. Mayor o igual a 60 años (2.5%)	Valor Asignado %	
	0.0	0.0	0.0	0.0	2.0	0.0		
SUMATORIA ROL LABORAL , AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA Y EDAD (30%)								
7.0								

CALIFICACION DE OTRAS AREAS OCUPACIONALES (AVD) - Capítulo II

Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y

CLAS	VALOR	CRITERIO CUALITATIVO
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve no dependencia
C	0,2	Dificultad moderada-dependencia

CLAS	VALOR	CRITERIO CUALITATIVO
D	0,3	Dificultad severa- dependencia severa
E	0,4	Dificultad completa- dependencia

COD	AREA OCUPACIONAL	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %	
		1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10		
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento Valor máximo (4.0%)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	
d3	Tabla 7		Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										
d4	Tabla 8	Comunicación Valor máximo (4.0%)	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Valor Asignado %
d5	Tabla 9		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,1	0,0	0,0	0,0	
d6	Tabla 10	Movilidad Valor máximo (4.0%)	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Valor Asignado %
d5	Tabla 9		0,0	0,0	0,1	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	
d6	Tabla 10	Auto cuidado-cuidado personal Valor máximo (4.0%)	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										
d6	Tabla 10		4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	0,0
d6	Tabla 10	Vida domestica	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
d6	Tabla 10		Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										
d6	Tabla 10	SUMATORIA TOTAL OTRAS AREAS OCUPACIONALES (20%)	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Valor Asignado %
d6	Tabla 10		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	
			SUMATORIA TOTAL OTRAS AREAS OCUPACIONALES (20%)										0,40

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE PARA LAS PERSONAS EN EDAD ECONOMICAMENTE ACTIVA (50%)

7.4

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final

VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL % = 9.8

FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PCL/OCUPACIONAL:	Día	Mes	Año	SUSTENTACION DE LA FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PCL/OCUPACIONAL:
	22	11	2021	Alta por Fisiatría

Calificación de origen: ENFERMEDAD LABORAL

FECHA DE DIAGNOSTICO CLINICO ENFERMEDAD: (Si	Día	Mes	Año
	28	09	2018

FECHA DE CALIFICACION COMO ENFERMEDAD LABORAL PRIMERA OPORTUNIDAD: (si aplica)	Día	Mes	Año
	10	10	2022

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD (SI o NO)

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas

NO

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES

NO

REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas

NO

TIPO DE ENFERMEDAD/SDEFICIENCIA:

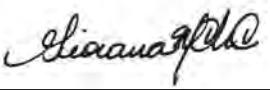
NO

PROGRESIVA:

NO

8. GRUPO CALIFICADOR

GRUPO MEDICO INTERDISIPLINARIO

	NOMBRE	Registro médico	Licencia SO.	Firma
Médico Especialista S.O.	CHAGUENDO CANAVAL GIOVANA MERCEDES	T.P. 38566518	Lic. S.O. Res. 41450210633 del 01/09/2010	
Médico Especialista S.O.	CARVAJAL SEPULVEDA CARLOS MARIO	R.M. 5144/92	Lic. SST Res. 2017060110705/17	
Médico Especialista S.O.	RAMIREZ ALVAREZ FERNANDO	R.M. 9705/85	LSO R.2016060009213 03/05/2016	
Otro profesional de la salud (si aplica)	No Aplica	No Aplica	No Aplica	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Primera de Revisión

SENTENCIA T-318 DE 2025

Referencia: Expedientes acumulados T-10.835.155 y T-10.846.007.

Acción de tutela presentada por *Federico* contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y acción de tutela presentada por *Sebastián* contra Distriseguridad y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Magistrada ponente:
Natalia Ángel Cabo.

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2025.

La Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas Lina Marcela Escobar Martínez y Natalia Ángel Cabo, quien la preside, y por el magistrado Juan Carlos Cortés González, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, y en los artículos 32 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente:

SENTENCIA.

Esta decisión se adopta en el proceso de revisión de los fallos proferidos en primera y segunda instancia en los siguientes procesos¹:

- **T-10.835.155:** en primera instancia, la sentencia del 29 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado 011 Administrativo de Oralidad del Circuito de

¹ La Sala de Selección de Tutelas Número Dos de esta Corporación, mediante auto del 28 de febrero de 2025, eligió el expediente T-10.835.155 para su revisión y dispuso su acumulación por unidad de materia con el expediente T-10.846.007. La sustanciación de su trámite fue asignada por sorteo a la suscrita magistrada, quien preside la Sala Primera de Revisión.

Bogotá, que negó las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor *Federico* contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante, INPEC). En segunda instancia, la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que confirmó la decisión de primera instancia.

- **T-10.846.007:** en primera instancia, la sentencia del 28 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado 014 Civil Municipal de Cartagena de Indias, que declaró la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor *Sebastián* contra Distriseguridad y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. En segunda instancia la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2024 por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Cartagena de Indias, que confirmó la decisión de primera instancia.

Aclaración preliminar

En atención a que la presente sentencia contiene información clínica de los accionantes, la Corte expedirá dos versiones de esta providencia, de conformidad con la Circular No. 10 de 2022 de esta Corporación. La primera versión, que contiene los nombres reales de los involucrados, será la que se notificará a las partes. La segunda, anonimizada, será la versión a publicar en la página web.

Síntesis de la decisión

En este caso, la Sala revisó dos acciones de tutela acumuladas y concedió el amparo en ambos casos. Las acciones de tutela fueron presentadas por personas que ocupaban cargos en provisionalidad, pero que fueron retiradas con el fin de nombrar, en su lugar, a personas que obtuvieron derechos de carrera por encabezar las listas de elegibles. En el primer caso (expediente T-10.835.155), el accionante alegó la estabilidad laboral por contar con la condición de prepensionado. En el segundo caso (expediente T-10.846.007), además de la situación de prepensionado, el accionante añadió una condición de salud.

Los accionante alegaron que las entidades para las cuales trabajaban conocían las circunstancias que daban lugar a la estabilidad laboral, pero en todo caso no tomaron medidas encaminadas a garantizar la protección especial a la que tenían derecho. Por esa razón, los actores presentaron las acciones de tutela en las que pretenden, en pocas palabras, ser reintegrados o reubicados en la planta de personal de las entidades accionadas, de forma que puedan cumplir con los requisitos para obtener un derecho pensional.

Los jueces de tutela en ambos casos declararon la improcedencia de las acciones de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Las autoridades judiciales consideraron que, en estos casos, la vulneración de los derechos fundamentales se originaba en los actos administrativos que ordenaron el retiro de los demandantes, por lo que estos debían cuestionar su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte inició el examen, estudiando si se cumplía en este caso el requisito de subsidiariedad. Al respecto, la Sala concluyó que en ambos casos se superó ese requisito, así como los otros presupuestos de procedibilidad de la acción de

tutela. Visto lo anterior, la Sala estudió cada uno de los casos concretos, según la jurisprudencia pertinente.

Aclarado lo anterior, la Sala concluyó que las entidades accionadas no cumplieron con los deberes y reglas desarrollados por la jurisprudencia para garantizar unas medidas de protección a favor de los servidores nombrados en provisionalidad, que deben ser retirados para nombrar a servidores con derechos de carrera.

En consecuencia, la Sala concedió la tutela, y como remedio en el caso del expediente T-10.835.155 ordenó a la entidad accionada que identifique la existencia de vacantes iguales o equivalentes al cargo que ocupaba el accionante y, de ser así, proceda al reintegro. En caso negativo, la Sala determinó que la entidad accionada deberá pagar los aportes que le hacen falta al actor para cumplir con el requisito de las semanas necesarias para solicitar el derecho a la pensión de vejez.

En el caso del expediente T-10.846.007, la Sala concedió el amparo, pero consideró que, dado que no se generó una interrupción en la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, el amparo debía limitarse a ordenar a la entidad accionada que reintegrara al accionante, en la medida de lo posible, en un cargo equivalente o con mejores condiciones. En caso de no existir una vacante de esa naturaleza, se ordenó a la entidad accionada que priorice al accionante ante eventuales vacantes.

I. ANTECEDENTES

1. Expediente T-10.835.155 (*Federico contra el INPEC*)

1. El señor *Federico* presentó una acción de tutela contra el INPEC, con el fin de exigir la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, al trabajo, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso. El accionante consideró que la entidad accionada transgredió estos derechos al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, pues al momento del retiro ostentaba la condición de prepensionado. Además, el demandante afirmó que no se tuvo en cuenta que debía velar por el sustento económico de su madre, quien tenía enfermedades crónicas, limitaciones de movilidad y no contaba con ingresos.

1.1. Hechos relevantes²

2. El 29 de enero de 2010, el INPEC nombró en provisionalidad al señor *Federico* como profesional universitario código 2044 grado 09 de la oficina asesora de planeación de esa entidad³.

3. El 20 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó un concurso público de méritos⁴ para proveer las vacantes definitivas del sistema específico de carrera administrativa del INPEC. El 25 de enero de 2024, la Subdirección de Talento Humano del INPEC solicitó a los servidores públicos vinculados en provisionalidad que informaran si tenían alguna condición especial o un factor de protección⁵ que debiera ser valorado por la entidad al momento de proveer los cargos ofertados en el concurso. El señor *Federico* le informó al INPEC su condición de prepensionado, pues en ese momento tenía 62 años y contaba con 1.199,14 semanas cotizadas.

4. Según los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil⁶ conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva para el cargo que ocupaba el señor *Federico*. El INPEC nombró en periodo de prueba al señor *Alfredo* en dicho cargo⁷. Igualmente, la entidad dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante, y notificó esa decisión mediante un acta del 15 de mayo de 2024.

5. El 11 de junio de 2024, el señor *Federico* presentó ante el INPEC una solicitud en ejercicio del derecho de petición. El actor solicitó que se le reconociera el derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser prepensionado. En consecuencia, pidió que se ordenara su reintegro al empleo que desempeñaba o a uno similar o de superior jerarquía, de forma que pudiera completar las semanas necesarias para obtener la pensión de vejez. En la petición, el señor *Federico* informó que fue diagnosticado con diabetes tipo 2 y que sus nuevas oportunidades laborales eran muy limitadas. El señor Sebastián también informó que su núcleo familiar estaba compuesto por su madre, la señora *Laura*, quien era una mujer de 96 años, sin ingresos, con enfermedades crónicas y limitaciones de movimiento y que, además, dependía económicamente de él.

² Estos hechos se describen de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela y las pruebas presentadas por el accionante. Expediente digital, archivos “DEMANDA_11_10_2024, 9_21_16 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_21_41 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_21_55 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_22_13 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_22_34 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_22_55 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_23_12 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_23_25 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_23_43 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_24_00 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_24_13 a. m..pdf”, “PRUEBA_11_10_2024, 9_24_24 a. m..pdf” y “PRUEBA_11_10_2024, 9_24_43 a. m..pdf”.

³ Mediante la Resolución número 01006 del 29 de enero de 2010 “Por la cual se hacen unos nombramientos de carácter Provisional en la planta de personal del ‘INPEC’”.

⁴ mediante Acuerdo n.º CNSC-2019 100009556 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como ‘Proceso de selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos’”. A su vez, este acuerdo fue modificado por los Acuerdos n.º 2100 del 28 de septiembre de 2021, n.º 23 del 1 de febrero de 2022 y n.º 30 del 17 de febrero de 2022.

⁵ De conformidad con el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

⁶ Mediante la Resolución n.º 7088 del 7 de marzo de 2024.

⁷ Ello, mediante la Resolución n.º 002986 del 4 de abril de 2024 “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos”

6. El 27 de agosto de 2024 el INPEC⁸ dio respuesta a la petición antes mencionada, en el sentido de negar la solicitud del accionante. La entidad señaló que los servidores nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa, pues esta debe ceder ante el mejor derecho que tienen las personas que conforman las listas de elegibles.

7. En todo caso, el INPEC señaló que es posible otorgar un trato preferencial a las personas que ocupan cargos en provisionalidad y acreditan una circunstancia que amerita una especial protección, siempre que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes respecto a los empleos ofertados. Por esa razón, en el marco del proceso de selección la entidad solicitó a los servidores nombrados en provisionalidad que indicaran cualquier condición especial. Como resultado de lo anterior, el INPEC informó al actor que 73 funcionarios alegaron tener una enfermedad catastrófica, 329 serían madres o padres cabeza de familia, 117 tendrían la calidad de prepensionados, 223 gozarían de fuero sindical y 3 mujeres estarían en estado de embarazo, para un total de 745 servidores con condiciones especiales de protección.

8. Finalmente, el INPEC concluyó que, en este caso, la lista de elegibles para proveer el cargo que tenía el señor *Federico* estaba conformada por dos personas, es decir, por un número mayor al de vacantes ofertadas. Por lo tanto, no era procedente aplicar una medida afirmativa a favor del actor.

9. A partir de los hechos expuestos, el señor *Federico* presentó una acción de tutela contra el INPEC. El accionante pidió que el juez de tutela ordenara la suspensión del nombramiento y posesión del cargo de profesional universitario 2044 grado 09 en la oficina asesora de planeación del INPEC, y dispusiera su reintegro en un cargo igual o superior. También solicitó que se le reconocieran los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo cesante. El tutelante allegó un reporte de semanas cotizadas del 6 de septiembre de 2024, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante, Colpensiones). Según el reporte el accionante contaba con 1.225,86 semanas cotizadas para esa fecha⁹.

1.2. Trámite de la acción de tutela del expediente T-10.835.155

10. El proceso le correspondió al Juzgado 011 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. La autoridad judicial mediante un auto del 11 de octubre de 2024 admitió la acción de tutela¹⁰.

11. El 16 de octubre de 2024, el INPEC rindió un informe¹¹. La entidad afirmó que no vulneró los derechos fundamentales del tutelante y que la solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para materializar las pretensiones planteadas. Para fundamentar su posición, el INPEC señaló que el artículo 125 superior dispone que el principio del mérito constituye la regla general para proveer los empleos públicos y que los nombramientos en provisionalidad son temporales. Por esa razón, la entidad reiteró que, según la jurisprudencia de la

⁸ El accionante presentó una acción de tutela dado que el INPEC no respondió oportunamente la petición. Esta solicitud de amparo se tramitó bajo el radicado 2024-10159 y en sentencia del 6 de septiembre de 2024 el Juzgado 028 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la entidad respondió la petición durante el trámite de la acción, en los términos que ahora se reseñan.

⁹ Expediente digital, archivo “PRUEBA_11_10_2024, 9_23_12 a. m..pdf”.

¹⁰ Expediente digital, archivo “009SENTENCIATUTEL_AT202300354FALLONIEG.pdf”.

¹¹ Expediente digital, archivo “006_MemorialWeb_Alegatos-RESPUESTAACCIÓNDE.pdf”.

Corte Constitucional¹², los funcionarios en provisionalidad solo cuentan con una estabilidad laboral relativa, que debe ceder ante los derechos de carrera de las personas que conforma las listas de elegibles.

12. Igualmente, la accionada indicó que el ordenamiento jurídico ha previsto ciertas garantías para los servidores nombrados en provisionalidad. Al respecto, el INPEC citó el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que establece que cuando el número de personas que conforman la lista de elegibles es menor al número de empleos ofertados es posible mantener el nombramiento de algunas personas en provisionalidad. En ese caso, es necesario tener en cuenta el orden de protección que la norma señala:

1. Enfermedad catastrófica o alguna discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

13. La entidad reiteró que durante el concurso de méritos solicitó a los servidores nombrados en provisionalidad para que informaran si se encontraban en alguna de esas circunstancias. No obstante, el INPEC precisó que el hecho de que hubiese solicitado esa información no constituyó una promesa de que podrían mantenerse en el cargo. Para el caso particular del tutelante, la entidad accionada señaló que se ofertó una sola vacante y que la lista de elegibles quedó conformada por dos personas, por lo que no era aplicable la disposición antes transcrita. El INPEC también señaló que cuando solicitó esa información, el accionante no puso de presente su situación de salud, ni la dependencia económica de su madre.

14. La entidad complementó lo anterior al precisar que mediante el proceso de selección se conformaron varias listas de elegibles, que en total suman 3.809 personas, de las cuales fueron nombradas 1.287. Esto significa que 2.356 personas están en la lista de elegibles, a la espera de ser eventualmente nombradas, lo cual evidencia la imposibilidad de reintegrar al actor.

15. Por otro lado, el INPEC afirmó que el señor *Federico* no acreditó la calidad de prepensionado. Según el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020¹³, para tener esa condición es necesario que la persona acredite que le faltan tres años o menos para cumplir la totalidad de los requisitos para obtener la pensión de vejez. En el caso del actor solo haría falta cumplir con el número de semanas, pues este ya cuenta con la edad necesaria para obtener el derecho pensional, por lo que no se cumple con la definición prevista en la norma.

¹² En particular, se referenciaron las siguientes sentencias: T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009 y SU-446 de 2011.

¹³ Artículo 8. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirán acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional. (...)

16. En cambio, indica el INPEC, la situación del demandante correspondería a la prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993¹⁴. Según la norma mencionada, es posible obtener una indemnización sustitutiva cuando, se cumple con la edad requerida y no es posible completar las semanas necesarias para obtener la pensión.

17. Por último, el INPEC sostuvo que la solicitud de amparo es improcedente porque no se cumplieron con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Respecto del primero, la entidad señaló que el accionante podía solicitar el traslado por razones de salud, o bien acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el acto que ordenó su retiro. En relación con el segundo, el INPEC afirmó que la acción de tutela se radicó cinco meses después de que se notificara el acto administrativo que ordenó el retiro y cuando la persona nombrada en propiedad llevaba ya cuatro meses en el cargo.

1.3. Decisión de primera instancia¹⁵

18. Mediante una sentencia del 29 de octubre de 2024, el Juzgado 011 Administrativo del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la acción de tutela. El juez constitucional de primera instancia consideró que, dado que el actor tiene 62 años y demostró haber cotizado 1.225,86 semanas, a primera vista podría pensarse que goza de estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado. Sin embargo, el juzgado descartó esa posibilidad, pues a su juicio el accionante ocupaba un cargo de “libre nombramiento y remoción”, respecto al cual no se predica ese beneficio. El juez agregó que, de todas maneras, el ciudadano podía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar el acto que ordenó su retiro.

1.4. Impugnación

19. El 1º de noviembre de 2024, el actor impugnó la decisión de primera instancia¹⁶. El señor *Federico* reprochó que la sentencia no se ajustó a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela y se fundamentó en consideraciones inexactas e, inclusive, totalmente erróneas. Además, el señor *Federico* sostuvo que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 dispuso que no podrán ser retiradas las personas que en un término de tres años cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a una pensión.

20. De igual manera, el actor reiteró que cumple con los requisitos para ser prepensionado, pues requiere de aproximadamente un año y medio de semanas cotizadas para consolidar el derecho a la pensión. En ese sentido, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹⁷ han reconocido, en el marco de acciones de tutela, que las personas nombradas en provisionalidad pueden tener derecho a una estabilidad laboral reforzada por esa condición.

¹⁴ Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

¹⁵ Expediente digital, archivo “009SENTENCIATUTEL_AT202300354FALLONIEG.pdf”.

¹⁶ Expediente digital, archivo “010_MemorialWeb_Anexos-ImpugnacionTutelaAbe.pdf”.

¹⁷ Referenció la sentencia del 8 de septiembre de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela con radicado n.º 11001-03-15-000-2022-0372701, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio.

21. Por último, el accionante aclaró que no pretende que se aplique el fuero laboral por una supuesta debilidad manifiesta por condiciones de salud. El actor explicó que su pretensión se funda en la calidad de prepensionado.

1.5. Decisión de segunda instancia¹⁸

22. Mediante una sentencia del 6 de diciembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, confirmó la decisión de primera instancia.

23. El juez constitucional de segunda instancia argumentó que las pretensiones de la acción de tutela podrían resolverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que ordenó el retiro del ciudadano. En otras palabras, para la autoridad judicial no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial. Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

2. Expediente T-10.846.007 (*Sebastián contra Distriseguridad*)

24. El señor *Sebastián* presentó una acción de tutela contra Distriseguridad y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, para que se ampararan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud. El señor *Sebastián* consideró que las entidades accionadas vulneraron estos derechos pues fue retirado del cargo que ocupaba en provisionalidad, sin consideración alguna respecto a su situación de salud y su condición de prepensionado.

2.1. Hechos relevantes¹⁹

25. El señor *Sebastián* afirmó que el 17 de marzo de 2015 el establecimiento público Distriseguridad lo nombró provisionalmente en el cargo de profesional especializado contador código 222 grado 1.

26. En 2019 el actor fue diagnosticado con glaucoma primario de ángulo abierto en ambos ojos, con nivel avanzado en el ojo izquierdo. Por esa razón, el tutelante le solicitó a Colpensiones que profiriera, en primera oportunidad, un dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. El 30 de julio de 2020, Colpensiones rindió el dictamen²⁰ en el que concluyó que el accionante tenía una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 20,35%, de origen común.

27. El ciudadano solicitó que el asunto fuera remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar. Esta última profirió un dictamen²¹, en el que concluyó que la pérdida de capacidad laboral del tutelante era del 34,68%. El 3 de mayo de 2021, el demandante notificó el resultado de ese dictamen a Distriseguridad y solicitó apoyo de recurso humano “para asistir al suscrito

¹⁸ Expediente digital, archivo “2024-354 (IMPROCEDENTE)-.pdf”.

¹⁹ Estos hechos se describen de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela y las pruebas presentadas por el accionante. Expediente digital, archivos “01DEMANDA.pdf” y “02PRUEBAS.pdf”.

²⁰ Número 73117694 – 3936.

²¹ Número 73117694-426 del 26 de marzo de 2021.

personalmente en la disminución de CAPACIDAD LABORAL demostrada en dicha calificación, esto con miras a garantizar la realización de funciones del Contador de manera normal”²².

28. En todo caso, la calificación fueapelada por el actor y el 25 de febrero de 2022 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que su pérdida de capacidad laboral era del 43,54%²³. Esta última decisión también fue comunicada a Distriseguridad el 3 de marzo de 2022.

29. El 10 de marzo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil inició un proceso de selección²⁴ para ocupar los cargos vacantes de Distriseguridad, entre los que se encontraba el del tutelante. En el marco de ese proceso de selección, el 1º de marzo de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el cargo que ocupaba el actor²⁵.

30. El 18 de marzo de 2024, Distriseguridad nombró en propiedad a la señora *Rosa* en el cargo que ocupaba el tutelante²⁶, por ser la persona que encabezó la lista de elegibles para esa vacante. Igualmente, la entidad declaró la insubsistencia del accionante, como consecuencia del nombramiento en propiedad. Sin embargo, la señora *Rosa* rechazó el nombramiento en el cargo.

31. El 2 de abril de 2024 el actor presentó una petición ante Distriseguridad, en la que solicitó que fuera reintegrado de manera provisional en un cargo de la misma jerarquía o equivalente al que desempeñó antes de su retiro. En la petición el señor *Sebastián* señaló que Distriseguridad conocía su condición médica y no tomó ninguna medida encaminada a protegerlo. El demandante agregó que también ostentaba la condición de prepensionado, pues para el 14 de marzo de 2024 tenía 1.283,67 semanas cotizadas.

32. Distriseguridad respondió la petición del accionante²⁷ y negó su solicitud. La entidad sostuvo que la condición médica que el actor alegó no es obstáculo para que este participe en los procesos de selección. Además, la entidad manifestó que, la terminación de su nombramiento se debió a la provisión del cargo por medio de un concurso de méritos. Por último, la demandada indicó que los nombramientos en provisionalidad están sujetos a que se supla la vacante por medio de los integrantes de las listas de elegibles, o bien que cese la situación administrativa que dio lugar a la vacancia temporal. Por esa razón, Distriseguridad concluyó que el actor no tenía derecho a la estabilidad laboral.

33. El 3 de septiembre de 2024²⁸ Distriseguridad nombró en el cargo a quien ocupó el segundo lugar en la lista, es decir, al señor *Eduardo*. Este último se posesionó en el cargo el 1º de octubre de 2024.

²² Expediente digital, archivo “02PRUEBAS”, página 1.

²³ Ello, en el dictamen n.º 73117694 – 3936.

²⁴ Por medio del Acuerdo n.º CNSC-66, “[p]or el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Distriseguridad CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2257 de 2022”.

²⁵ Mediante Resolución n.º 6704 del 1º de marzo de 2024.

²⁶ Mediante Resolución n.º 025-2024.

²⁷ Mediante oficio n.º 741 del 9 de mayo de 2024.

²⁸ Mediante la Resolución n.º 104.

34. A partir de los hechos narrados, el señor *Sebastián* presentó una acción de tutela contra Distriseguridad y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. En el escrito de tutela el ciudadano señaló que, debido a su edad y condición de salud, difícilmente podría encontrar otro trabajo del mismo nivel en el que pudiera completar las semanas necesarias para obtener una pensión de vejez. El actor informó que actualmente se encuentra en un nuevo proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral adelantado por Colpensiones, con el objetivo de obtener una pensión por invalidez. En consecuencia, el accionante solicitó que se ordene su reintegro provisional a un cargo vacante de la misma jerarquía o equivalente al que ocupaba y, de manera subsidiaria, en caso de no existir vacantes, que se ordene a Distriseguridad que asuma el pago de su seguridad social hasta que Colpensiones reconozca la pensión por invalidez.

2.2. Trámite de la acción de tutela del expediente T-10.846.007

35. El proceso de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado 014 Civil Municipal de Cartagena de Indias, el cual, admitió la solicitud de amparo por medio de un auto del 16 de octubre de 2024²⁹. En esa misma providencia se vinculó al señor *Eduardo* en calidad de tercero con interés, por ser la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo que ocupaba el actor.

2.2.1. Informe de Distriseguridad³⁰

36. Distriseguridad se opuso a la procedencia de la solicitud de amparo, pues consideró que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad y, adicionalmente, no se demostró una vulneración de derechos fundamentales. Al respecto, la entidad demandada indicó que la insubsistencia del demandante obedeció a que se encontraba nombrado en provisionalidad y debía suplirse la vacante del cargo mediante el nombramiento de las personas con derechos de carrera. El establecimiento público reiteró que el accionante podía participar en los concursos de mérito y, de no hacerlo, debía ceder el cargo a una persona que demuestre mejor derecho por ser parte de la lista de elegibles.

37. La entidad consideró, además, que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues los reparos se originaron en un acto administrativo que debía ser demandado según la Ley 1437 de 2011. Finalmente, Distriseguridad alegó que carecía de legitimación en la causa por pasiva, pues el acto administrativo que el ciudadano cuestiona se expidió en el marco de un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.2.2. Informe del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias³¹

38. La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias solicitó que se declarara su falta de legitimación en la causa por pasiva. La entidad territorial explicó que Distriseguridad es un establecimiento público vinculado al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, un patrimonio independiente y frente al cual la Alcaldía no cumple el papel de superior jerárquico. Así las cosas, según el distrito, Distriseguridad es la entidad llamada a responder ante una eventual vulneración

²⁹ Expediente digital, archivo “04AUTOADMISORIOYOINADMISORIO.pdf”.

³⁰ Expediente digital, archivo “07CONTESTACION.pdf”.

³¹ Expediente digital, archivo “08CONTESTACION.pdf”.

de los derechos del accionante, pues los reparos de la acción de tutela se dirigen en su contra.

2.2.3. Informe del señor *Eduardo*³²

39. El señor *Eduardo* solicitó que se respetaran sus derechos adquiridos al participar en el concurso de méritos y ocupar el segundo lugar de la lista de elegibles. Al respecto, el tercero con interés informó que el 8 de agosto de 2022 se inscribió debidamente en el concurso para el cargo profesional especializado código 222 grado 1. Posteriormente el señor *Eduardo* desarrolló cada una de las etapas del proceso y como resultado final ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles. En ese sentido, dado el desistimiento de la primera persona de la lista, Distriseguridad lo nombró en propiedad en el cargo e inició funciones el 1º de octubre de 2024³³.

2.3. Decisión de primera instancia³⁴

40. El 28 de octubre de 2024 el Juzgado 014 Civil Municipal de Cartagena profirió la sentencia de primera instancia, en la que declaró la improcedencia de la acción de tutela. El juzgado consideró que el demandante no agotó los mecanismos judiciales ordinarios para cuestionar la legalidad o solicitar la suspensión de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

41. Además, para la autoridad judicial, el actor tampoco alegó o demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Frente a esto último, el juzgado destacó que el señor *Sebastián* puso de presente que actualmente se encuentra en un proceso de determinación de la pérdida de la capacidad laboral para acceder a una pensión por invalidez, lo cual desvirtúa la existencia de ese tipo de perjuicios.

42. En gracia de discusión, el juez constitucional de primera instancia indicó que el accionante no cumple con los requisitos desarrollados en la jurisprudencia constitucional para que se reconozca la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud. En particular, el juzgado consideró que se demostró la existencia de una condición de salud que puede impedir o dificultar el desempeño de las labores y que esta misma se informó al empleador antes de que se ordenara su retiro. Sin embargo, sí existe una justificación suficiente para la desvinculación del actor: la aplicación del principio del mérito y el nombramiento de quien adquirió derechos de carrera para ocupar el cargo.

2.4. Impugnación

43. El demandante impugnó la sentencia de primera instancia³⁵. El señor *Sebastián* insistió en que su condición médica implica una pérdida de su capacidad laboral correspondiente al 43,54%, que perdió totalmente la visibilidad en un ojo y que actualmente tiene 59 años, todo lo cual dificulta que consiga otro trabajo como contador público. En ese sentido, sí estaría acreditado el requisito de subsidiariedad y la acción de tutela impediría que se materialice un perjuicio irremediable, consistente en perder la fuente de ingreso que le

³² Expediente digital, archivo “10CONTESTACION.pdf”.

³³ Mediante la Resolución n.º 104 de 2024.

³⁴ Expediente digital, archivo “11SENTENCIA.pdf”.

³⁵ Expediente digital, archivo “13SOLICITUDIMPUGNACION.pdf”.

permitiría subsistir mientras se adelanta el nuevo proceso de calificación para acceder a la pensión de invalidez.

44. De igual manera, el actor aclaró que no procura “atornillarse” en el cargo que venía ocupando, ni desconocer el principio del mérito. En cambio, el accionante únicamente pretende que se garantice su protección judicial, dada su condición médica que no fue tenida en cuenta por Distriseguridad, a pesar de que estaba en condiciones de reubicarlo o contratarlo por medio de una prestación de servicios para evitar su total desvinculación.

2.5. Decisión de segunda instancia³⁶

45. Mediante una sentencia del 26 de noviembre de 2024 el Juzgado 001 Civil del Circuito de Cartagena de Indias confirmó la decisión de primera instancia. Para fundamentar su decisión, el juez de segunda instancia señaló que, además de no cumplir con el requisito de subsidiariedad, el demandante: (i) no acreditó haber participado en el concurso de méritos en el cual se ofertó el cargo que ocupaba; (ii) no demostró la calidad de prepensionado, pues a pesar de que afirmó haber cotizado 1.283,67 semanas, lo cierto es que no allegó prueba de ello; y (iii) tampoco probó una vulneración al mínimo vital que ameritara una protección especial.

II. ACTUACIONES EN SEDE DE REVISIÓN

1. Decreto de pruebas de oficio y vinculación de terceros

46. Mediante el auto del 9 de abril de 2025, la magistrada sustanciadora ordenó la práctica de pruebas³⁷. En relación con el expediente T-10.835.155, se presentó un formulario de preguntas dirigidas al demandante para que precisara su situación económica, laboral y familiar. Además, se le preguntó si tenía personas a cargo, informara si actualmente se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuál es su estado de salud, e indicara si cotiza en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. También se solicitó a Colpensiones que allegara un reporte actualizado de las semanas cotizadas por el ciudadano y se requirió al INPEC para que acreditará la composición actual de la planta de personal e informara si existen vacantes con iguales o mejores condiciones a la que ocupaba el actor y frente a las cuales este pudiera cumplir los requisitos para ser eventualmente vinculado.

47. Frente al expediente T-10.846.007, se formularon las mismas preguntas para determinar la situación actual del señor *Sebastián*, pero además se requirió que informara sobre el desarrollo de su diagnóstico por glaucoma primario de ángulo abierto en ambos ojos e indicara el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que adelanta actualmente ante Colpensiones. Así mismo, se le solicitó que allegara copia de su historia laboral y que precisara el alcance de una de las pruebas que anunció en el escrito de tutela, pero que no allegó al expediente³⁸. En todo caso, se solicitó a Colpensiones que remitiera la respectiva historia laboral y que diera cuenta del trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Por último, igualmente se requirió a Distriseguridad y al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena para que

³⁶ Expediente digital, archivo “03SENTENCIASEGUNDAINSTANCIA.pdf”.

³⁷ Esta decisión fue notificada por estado del 11 de abril de 2025.

³⁸ En el escrito de tutela se hizo referencia al “Certificado de 3 de agosto de 2023”, pero no es claro a qué hace referencia ese documento y el mismo tampoco fue allegado al expediente.

informaran sobre la composición de su planta de personal y que indicaran las vacantes equivalentes o mejores que podría eventualmente ocupar el actor.

48. En el mismo auto del 9 de abril de 2025 se ordenó vincular como terceros a Colpensiones y al señor *Alfredo*, dado el interés que pueden tener en la decisión³⁹.

49. El 5 de mayo de 2025 se profirió un auto en el que se insistió en el decreto de algunas de las pruebas que no habían sido allegadas al expediente. En particular, se requirió nuevamente a Distriseguridad y al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena para que:

- “(i) Indiquen cuál es la composición actual de las plantas de personal.
- “(ii) Acrediten si existen plazas vacantes, con iguales o mejores condiciones que la que ocupaba el señor *Sebastián* antes de su desvinculación, y para las que el actor cumpla con los requisitos para el cargo y, por tanto, en las que se le podría eventualmente vincular.”

2. Contestaciones a los autos de pruebas

2.1. Expediente T-10.835.155 (*Federico* contra el INPEC)

50. Mediante correo electrónico el accionante *Federico* dio respuesta a las preguntas formuladas en el auto del 9 de abril de 2025⁴⁰. A partir de la información brindada se destaca lo siguiente: (i) actualmente el ciudadano está desempleado y carece de ingresos, por lo que sus gastos (alimentación, salud, medicamentos, servicios públicos, transporte, entre otros) son solventados con los ahorros que acumuló durante los últimos catorce años de su vida laboral y los cuales han disminuido, al punto que “queda poco saldo para solventar los gastos de manutención”⁴¹; (ii) el demandante indica que por tener 63 años de edad cuenta con pocas o nulas oportunidades laborales; (iii) el actor precisó que no tiene personas a su cargo, dado que su madre falleció el pasado 3 de abril de 2025; (iv) también aclaró que actualmente se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado y ha podido acceder a los servicios de atención médica y tratamientos que requiere por el diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2, prostatismo y sospecha de glaucoma bilateral (allegó copia de su historia clínica reciente); y (v) finalmente indicó que por la falta de un trabajo que le genere ingresos mensuales no ha podido aportar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y actualmente tiene 1.225,86 semanas cotizadas, lo cual se corrobora en la copia de su historia laboral emitida por Colpensiones el 8 de abril de 2025 y que adjuntó a su respuesta.

51. El INPEC respondió el auto de pruebas y aclaró cómo se encuentra compuesta su planta global de personal⁴². Al respecto, la entidad indicó que

³⁹ Cabe recordar que el señor Alfredo es quien actualmente ocupa el cargo del cual fue desvinculado el accionante *Federico*.

⁴⁰ Correo electrónico del 16 de abril de 2025, archivo “AnexosCorteConsFederico.pdf”.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Correo electrónico, archivos “R002986_04042024.PDF”, “CUADROS FUNCIONALES PLANEACION PROFESIONAL GRADO 9”, “REPORTE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”, “Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Notificación”, “2024RES-400.300.24-022010”, “APznzaZnXqVN67eD_3s4hhESOijjaG7C3suSSVfmEsibKj9dnArqO6YBqUg527e40PeIMr6oJ9BnTLvUt_hlWX8u_9CWyLL-YD-kv8f9AywWX176t2zNASrJMedQEFLm9WbAkOKXPVzuF6ENZqRah15RGyj24GSt5JjUUOU1Amv_kybn

actualmente tiene 1.467 cargos del nivel profesional, de los cuales 228 corresponden al cargo de profesional universitario código 244, grado 09, que era el que ocupaba el actor antes de ser retirado. Igualmente, el INPEC señaló que en la oficina asesora de planeación, dependencia en la que trabajaba el demandante, existen cinco cargos con iguales o mejores condiciones a las que ocupaba el actor antes de su retiro⁴³, pero precisó que todos esos cargos “se encuentran actualmente provistos bajo la modalidad de carrera administrativa”, por lo que no es posible disponer de ellos con plena libertad. Por lo tanto, la entidad accionada concluyó que no hay cargos equivalentes o similares donde el accionante pueda eventualmente ser incorporado.

52. El INPEC también reiteró que el cargo que ocupaba el demandante ya fue provisto de forma definitiva por el señor *Alfredo*, quien encabeza la lista de elegibles para ese puesto. Al respecto, la entidad informó que en cumplimiento del auto del 9 de abril de 2025 notificó al señor *Alfredo* de la existencia del presente proceso y le remitió copia de la acción de tutela y del auto que ordenó vincularlo.

53. Por último, la entidad insistió en que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor *Federico*, pues ha actuado de conformidad con las disposiciones legales y el principio del mérito. Además, la entidad señaló que las personas nombradas en provisionalidad saben que cuentan con una estabilidad laboral relativa y que sus derechos ceden ante las personas que adquirieron derechos de carrera⁴⁴.

54. En respuesta al auto de pruebas, Colpensiones certificó, mediante historia laboral del 23 de abril de 2025, que el ciudadano actualmente tiene 1.223,57 semanas cotizadas y que la última cotización fue en julio de 2024, realizada por el INPEC. Ahora bien, la entidad vinculada sostuvo que no es competente para atender las pretensiones de la acción de tutela, por lo que solicitó que sea desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva⁴⁵.

2.2. Expediente T-10.846.007 (*Sebastián contra Distriseguridad*)

55. El señor *Sebastián* remitió un correo electrónico en el que respondió el formulario planteado en el auto del 9 de abril de 2025⁴⁶. El actor indicó que actualmente no trabaja, pero recibe ingresos de cinco millones novecientos mil pesos (\$5.900.000) por tres cánones de arrendamiento, más el dinero que

⁴³ QANO”, “Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - COMUNICACION RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA” y “RESPUESTA A TUTELA -FEDERICO”.

⁴⁴ Estos corresponden a los cargos de profesional universitario 2044, grado 09; profesional universitario 2044, grado 11; profesional especializado 2028, grado 13; profesional especializado 2028, grado 16; profesional especializado 2028, grado 18.

⁴⁵ Igualmente, el INPEC allegó comprobante de la remisión del auto de pruebas y de la acción de tutela al señor *Alfredo*, el manual de funciones del cargo que ocupaba el accionante, copia de la Resolución n.º 7088 de 2024 que adoptó la lista de elegibles para el referido cargo, y copia del nombramiento del señor *Alfredo*, así como la aceptación de este último.

⁴⁶ Correo electrónico del 24 de abril de 2024, archivos “c8cb46cb-8cf7-47a7-a4eb-a3fb98680f6a”, “503f7d66-1663-44b2-bc7f-d88aa44c5901” y “997cbce9-ed2f-4bd8-90fe-e81e385f5ef9”.

⁴⁷ Correo electrónico del 14 de abril de 2025, archivos “RESPUESTA CORTE Expedientes T-10.835.155 y T-10846.007” y “ANEXOS REQUERIMIENTO”.

mensualmente le aportan su esposa e hijos para poder solventar sus deudas. Frente a esto último, el ciudadano aclaró que tiene varias obligaciones bancarias o por tarjetas de crédito y que, según afirma, corresponderían a la suma de once millones trescientos mil pesos (\$11.300.000)⁴⁷.

56. Igualmente, el señor *Sebastián* aclaró que no tiene personas a cargo y su núcleo familiar está compuesto por su esposa y tres hijos. El actor indicó que se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiario de una hija y que, por lo tanto, ha podido continuar el tratamiento por el diagnóstico de glaucoma primario de ángulo abierto en ambos ojos. Al respecto, el tutelante allegó una copia de la historia clínica y resaltó que en su ojo derecho presenta parámetros de confiabilidad buenos, mientras que los parámetros de confiabilidad de su ojo izquierdo son malos, pues presenta un “100% de pérdidas de fijación”.

57. Por otro lado, el demandante informó que en la actualidad no cotiza al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. En todo caso, precisó que cuenta con 1.306 semanas cotizadas, según la historia laboral emitida por Colpensiones el 22 de octubre de 2024. Finalmente, el actor indicó que manifestó su inconformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, razón por la cual el asunto se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

58. Colpensiones atendió el requerimiento para que informara si actualmente existe una solicitud en trámite para calificar la pérdida de capacidad laboral del señor *Sebastián*⁴⁸. Al respecto, la entidad vinculada indicó que mediante dictamen n.º DML 6001614 del 17 de septiembre de 2024 se determinó que el actor tenía una pérdida de capacidad laboral de 41.44% de origen común y estructurada el 16 de septiembre de 2024. El dictamen fue notificado al accionante, quien oportunamente manifestó su inconformidad. Por lo tanto, Colpensiones procedió a pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y remitió el expediente para que esta se pronunciara⁴⁹.

59. En todo caso, Colpensiones insistió en que no vulneró los derechos fundamentales del demandante y que no tiene competencia para atender las pretensiones de la acción de tutela, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

60. Finalmente, Distriseguridad también respondió el requerimiento e informó que en la entidad existen catorce cargos y que todos se encuentran actualmente provistos, por lo que no existen vacantes definitivas de cargos equivalentes o

⁴⁷ En relación con lo anterior, el actor allegó (i) un extracto de pago de una cuota por un contrato de leasing con el Banco Davivienda S.A., según el cual debió pagar dos millones veintiocho mil setecientos treinta y siete pesos (\$2.928.737.) en el mes de abril de 2025, por concepto de cuota e intereses moratorios; (ii) un comprobante de pago de una tarjeta de crédito con el Banco Davivienda S.A. correspondiente al mes de abril de 2025, por un valor de cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$4.573.464); (iii) copia del reporte anual de 2024 con los productos financieros que el accionante tiene con Bancolombia S.A., a saber, un crédito de vivienda y una cuenta de ahorros; (iv) copia del extracto de una tarjeta de crédito con el Banco Falabella S.A., según la cual debía pagar un millón trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$1.389750) al finalizar el mes de abril de 2025; y (v) una copia de la matrícula inmobiliaria de un local comercial de su propiedad.

⁴⁸ Correo electrónico del 23 de abril de 2025, archivos “061b1875-91f1-40a2-8ef6-ca3335452bad”, “9f268f84-4028-49cb-934b-0e152c386ab6”, “0c449629-48d6-4a3b-9cd7-5b23e48409c5”, “462d589e-4100-475b-af4d-66e9fbf9513c” y “6c31b578-8638-4bb9-b46e-b7c5aefd1206”.

⁴⁹ En relación con esto, allegó copia del certificado de tesorería que demuestra el pago de los honorarios, así como prueba de la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

mejores en los que pudiera eventualmente vincularse al ciudadano. Como complemento de lo anterior, la entidad allegó una relación de los cargos y la información básica de las personas que los ocupan actualmente, de lo cual se desprende que solo existe un cargo de profesional especializado contador, provisto por el señor *Eduardo*.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

61. A la Corte Constitucional le corresponde a analizar, en Sala de Revisión, los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela de la referencia con fundamento en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Delimitación del problema, metodología y sentido de la decisión

62. En el presente asunto, la Sala Primera de Revisión estudia dos casos en los que los accionantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, entre otros, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas que ordenaron retirarlos de los cargos que ocupaban en provisionalidad para, en su lugar, nombrar respectivamente a personas que hacen parte de las listas de elegibles conformadas como resultado de concursos de méritos. En el primer caso, el señor *Federico* alegó ser prepensionado, pues a pesar de que el demandante ya cumplió la edad para solicitar la pensión de vejez, aún no completa el mínimo de semanas requerido para acceder a ese derecho. En el segundo caso el señor *Sebastián* alegó la condición de prepensionado, así como una condición de salud que lo llevó a iniciar un trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral para eventualmente acceder a la pensión por invalidez.

63. Aclarado lo anterior, los problemas jurídicos que resolverá la Sala son los siguientes: ¿es procedente la acción de tutela cuando la vulneración del derecho fundamental se origina en un acto administrativo que ordenó el retiro de una persona nombrada en provisionalidad que alega una situación de estabilidad laboral reforzada? y ¿vulnera una entidad pública los derechos a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital cuando desvincula a un servidor prepensionado del cargo que ocupa en provisionalidad y nombre en su lugar a una persona con derechos de carrera?

64. Para resolver ambos problemas jurídicos, a continuación, la Sala reiterará la jurisprudencia (i) frente a la procedencia de la acción de tutela cuando por medio de un acto administrativo se ordena el retiro de una persona nombrada en provisionalidad; (ii) en relación con el régimen de carrera administrativa como regla general de acceso al empleo público; (iii) en cuanto a la estabilidad laboral relativa de las personas nombradas en provisionalidad; (iv) respecto a la protección especial a favor de las personas prepensionadas; y (v) frente a la estabilidad laboral relativa de las personas en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud. A partir de esas consideraciones, se resolverá el caso concreto.

65. Para mayor claridad en el desarrollo de esta sentencia, la Sala anticipa que en ambos expedientes se estudiará de fondo, dado que se acreditaron los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Así mismo, en ambos casos

se concederá el amparo a los derechos fundamentales, aunque con alcances distintos, según la situación acreditada para cada uno de los accionantes.

3. Procedencia de la acción de tutela

66. El artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991⁵⁰ y la jurisprudencia constitucional establecen que la procedencia de la acción de tutela se satisface con la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) legitimación en la causa por activa⁵¹; (ii) legitimación en la causa por pasiva⁵²; (iii) inmediatez⁵³, y (iv) subsidiariedad⁵⁴. A continuación, se analiza el cumplimiento de los mencionados requisitos en cada uno de los expedientes acumulados.

3.1. Legitimación en la causa por activa

67. Tanto en el expediente T-10.835.155 (*Federico contra el INPEC*), como en el expediente T-10.846.007 (*Sebastián contra Distriseguridad*) se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, dado que las acciones de tutela fueron presentadas en nombre propio por los respectivos titulares de los derechos fundamentales invocados por esta vía.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva

Tabla 1. Legitimación en la causa por pasiva en el expediente T-10.835.155	
Entidad accionada o vinculada	Legitimación en la causa por pasiva
INPEC	El INPEC tiene legitimación en la causa por pasiva, dado que emitió el acto administrativo por medio del cual se desvinculó al accionante <i>Federico</i> , a pesar de que este afirmó tener la condición de prepensionado. Es decir, es la entidad que realizó las acciones u omisiones respecto de las cuales se alega la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano y contra la que se dirigen las pretensiones de la acción de tutela, encaminadas a que (i) se amparen los derechos del actor, (ii) que el INPEC suspenda el nombramiento y posesión del cargo que ocupaba antes de su retiro, (iii) que el INPEC lo reintegre a un cargo equivalente o mejor al que desempeñaba y se reconozcan los emolumentos dejados de percibir desde su retiro, y (iv) que el INPEC realice las gestiones necesarias para mantenerlo vinculado hasta que cumpla los requisitos de la pensión de vejez y sea incluido en la nómina de Colpensiones.

⁵⁰ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

⁵¹ Este requisito se refiere a que el derecho cuya protección se reclama en la acción de tutela sea un derecho fundamental propio del demandante. No obstante, la jurisprudencia constitucional reconoce la posibilidad de que los padres, como representantes legales de sus hijos menores de edad, presenten acciones de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales. Ver Sentencias SU-016 de 2021 y T-511 de 2017, además de los artículos 5 y 10 Decreto-Ley 2591 de 1991.

⁵² Esta condición indica que las entidades o particulares contra los que se puede presentar una acción de tutela son aquellos a los que se les atribuye la violación de un derecho fundamental, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los artículos 5 y 13 del Decreto ley 2591 de 1991 y en las sentencias SU-016 de 2021 y T-373 de 2015.

⁵³ La condición de inmediatez se refiere al tiempo que transcurre entre la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental y la presentación de la demanda. Esta Corte estima que, para que se satisfaga este requisito, debe existir un plazo razonable entre la ocurrencia del hecho que se invoca como violatorio de derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela. Ver sentencias SU-016 de 2021, SU-241 de 2015, T-087 de 2018, T-1028 de 2010 y SU-961 de 1999.

⁵⁴ Ese requisito hace referencia a la inexistencia de mecanismos idóneos y eficaces ordinarios para proteger los derechos en el caso particular. Ver Sentencias SU-016 de 2021, T-601 de 2016, T-850 de 2012 y T-580 de 2005.

	En ese sentido, el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011 ⁵⁵ dispone que entre las funciones de la Dirección General del INPEC está la de ejercer “la facultad nominadora respecto de los empleos del Instituto”, por lo que el INPEC tiene la competencia legal para eventualmente materializar total o parcialmente las pretensiones de la acción de tutela.
Alfredo	El señor <i>Alfredo</i> fue vinculado como tercero con interés durante el trámite de revisión de la presente acción de tutela. Si bien no se alegó que el tercero hubiese vulnerado los derechos fundamentales del demandante, es importante que el señor <i>Alfredo</i> concurra o esté al tanto del proceso, ya que la discusión planteada por el actor atañe al cargo al cual fue nombrado el tercero e, incluso, se pretende la suspensión del nombramiento y posesión de este último.
Colpensiones	Colpensiones también fue vinculado a este proceso durante el trámite de revisión de la acción de tutela, en calidad de tercero con interés. Lo anterior, dado que el ciudadano se encuentra afiliado a esa administradora de fondo de pensiones y alega tener la calidad de prepensionado, motivo por el cual, aunque no se alega una vulneración de derechos fundamentales por su parte, Colpensiones puede aportar información relevante para la toma de una decisión y, eventualmente, las órdenes adoptadas podrían incumbirle.

Tabla 2. Legitimación en la causa por pasiva en el expediente T-10.846.007

Entidad accionada o vinculada	Legitimación en la causa por pasiva
Distriseguridad	<p>Distriseguridad es una de las entidades accionadas por el señor <i>Sebastián</i>. Durante el trámite de la acción de tutela la entidad alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el acto administrativo por medio del cual se ordenó el retiro del accionante se expidió como consecuencia del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil. Este argumento no fue abordado por los jueces constitucionales de instancia, dado que estos declararon la improcedencia de la solicitud de amparo por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.</p> <p>Ahora bien, la Sala considera que el argumento no es de recibo y, contrario a lo que afirma Distriseguridad, la legitimación en la causa por pasiva sí recae sobre esa entidad y no sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene a cargo, entre otras funciones, elaborar las convocatorias a los concursos de méritos, realizar los procesos de selección, establecer las listas de elegibles en virtud de los resultados del concurso y remitir las listas a las entidades nominadoras (Ley 909 de 2004, artículos 11, 12 y 31). No obstante, la facultad nominadora no recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino en el gerente de Distriseguridad, según lo indican los artículos 2.2.5.1.2, 2.2.5.1.3, 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015. Para ejercer la facultad nominadora, la entidad deberá tener en cuenta la lista de elegibles, sin perjuicio de que verifique que efectivamente se cumplan los requisitos del cargo y emita el correspondiente acto administrativo que dispone el nombramiento, como lo señalan las normas referenciadas.</p> <p>Como prueba de lo anterior, se tiene que, en este caso, el acto administrativo que ordenó el retiro del accionante <i>Sebastián</i> fue suscrito por el director general de Distriseguridad. Esa actuación es la que generaría la vulneración de derechos fundamentales alegada en el escrito de tutela, lo cual explica que las pretensiones se dirijan en contra de esa entidad: (i) se solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, (ii) que se ordene a Distriseguridad que vincule nuevamente al demandante a un cargo igual o equivalente, o (iii) de no existir vacantes, que se ordene a esa entidad que asuma el pago de los aportes para seguridad social hasta que el actor acceda a la pensión por invalidez.</p> <p>Por lo tanto, dado que los fundamentos de la acción de tutela se explican en una acción u omisión atribuida a Distriseguridad y que esta entidad tiene la</p>

⁵⁵ “[P]or el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.”

	competencia para eventualmente cumplir las pretensiones de la solicitud de amparo, la Sala concluye que cuenta con legitimación en la causa por pasiva.
Distrito Turístico y Cultural de Cartagena	<p>En el escrito de tutela también se señala como accionado al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena. Sin embargo, durante el trámite de la solicitud de amparo ante los jueces de instancia, esa entidad alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que Distriseguridad es la única entidad llamada a responder. Lo anterior, por cuanto Distriseguridad es un establecimiento público con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo cual le permite atender las pretensiones de la acción de tutela.</p> <p>La Sala comparte el argumento presentado por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, pues efectivamente se trata de una entidad distinta a Distriseguridad, además de que los fundamentos y pretensiones de la acción de tutela solo atañen a esta última. En efecto, no se alegó ni demostró alguna acción u omisión atribuible al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena ni se considera que esta tenga la competencia para atender las pretensiones de la solicitud de amparo o las órdenes que puedan llegar a darse. Por esa razón, se declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva.</p>
<i>Eduardo</i>	El juez de tutela de primera instancia vinculó al señor <i>Eduardo</i> como tercero con interés, pues se trata de la persona nombrada en propiedad en el cargo que ocupaba el accionante antes de ser retirado. Si bien no se alegó que este tercero hubiese vulnerado los derechos fundamentales del ciudadano, es importante que el señor <i>Eduardo</i> concurra o esté al tanto del proceso, ya que la discusión planteada por el actor atañe al cargo al cual fue nombrado.
Colpensiones	Como se indicó anteriormente, durante el trámite de revisión de la acción de tutela Colpensiones fue vinculado a este proceso, en calidad de tercero con interés. Lo anterior, dado que el demandante se encuentra afiliado a esa administradora de fondo de pensiones y alega tener la calidad de prepensionado. Además, el accionante manifestó que solicitó a Colpensiones que profiriera un dictamen de pérdida de capacidad laboral para, eventualmente, solicitar el reconocimiento de una pensión por invalidez. Por esas razones, aunque no se alega una vulneración de derechos fundamentales por su parte, Colpensiones puede aportar información relevante para la toma de una decisión y las órdenes adoptadas podrían incumbirle.

3.3. Inmediatez

68. En este caso, en ambos expedientes acumulados se cumple el presupuesto de inmediatez, pues las acciones de tutela se presentaron en un término razonable⁵⁶.

69. En el expediente T-10.835.155, la acción de tutela se presentó el 11 de octubre de 2024, es decir, menos de dos meses después de que el INPEC respondió la solicitud del ciudadano (27 de agosto de 2024), encaminada a que la entidad lo reintegrara a un cargo, y cerca de cinco meses después de que se notificó el acto administrativo por medio del cual fue retirado del cargo (15 de mayo de 2024). Adicionalmente, la Sala considera que la vulneración alegada se mantendría hasta la fecha, dado que el retiro del accionante ha impedido que este perciba ingresos y cotice a los sistemas de seguridad social en pensiones y salud.

70. En el expediente T-10.846.007, la acción de tutela se presentó el 16 de octubre de 2024, es decir, aproximadamente cinco meses después de que la entidad accionada contestó el derecho de petición que el accionante presentó para que fuera reintegrado a un cargo (9 de mayo de 2024), y siete meses

⁵⁶ Sobre el presupuesto de inmediatez y su acreditación cuando la acción se presenta dentro de un término razonable se pueden consultar las sentencias T-087 de 2018, SU-108 de 2018 y T-032 de 2023.

después de que se emitiera el acto administrativo que desvinculó al actor (18 de marzo de 2024).

3.4. Subsidiariedad

71. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, por regla general la acción de tutela es subsidiaria y no procede cuando existen otros mecanismos judiciales que permiten proteger los derechos fundamentales en discusión. Ahora bien, es posible que la acción de tutela proceda si se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o si los mecanismos judiciales no resultan idóneos y eficaces, para lo cual deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto, como las pretensiones de la solicitud de amparo y la situación de los demandantes.

72. En casos similares⁵⁷, la Corte ha señalado que, en principio, los actos administrativos que ordenan el retiro de un cargo ocupado en provisionalidad podrían discutirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede acompañarse con la solicitud de medidas cautelares ordinarias o de urgencia. Después de todo, ese mecanismo judicial fue previsto para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo estudie la legalidad de los actos administrativos y las medidas cautelares permiten suspender sus efectos mientras se adopta una decisión definitiva. No obstante, la existencia de esos mecanismos judiciales no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, pues en cada caso, se insiste, debe evaluarse si esos medios resultan eficaces o idóneos, de conformidad con lo alegado y pretendido en la acción de tutela.

73. De igual manera, la Corte Constitucional ha estudiado la posible afectación del derecho al mínimo vital, según criterios como la situación socioeconómica de los accionantes, la posibilidad de que estos reciban ingresos para su sustento o el de su familia, su edad, sus condiciones de salud, la existencia de discapacidades de cualquier tipo, la presencia de factores que han generado discriminaciones históricas, el hecho de que los demandantes tengan personas a su cargo o cuidado, etc.⁵⁸ En esos supuestos, si se acredite una situación de vulnerabilidad que demuestre la calidad de sujeto de especial protección, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela puede ser flexibilizado o incluso superado, dado que los mecanismos ordinarios se tornan ineficaces para amparar efectivamente los derechos fundamentales.

74. A continuación, se estudian esos criterios para cada uno de los expedientes acumulados.

Tabla 3. Requisito de subsidiariedad en el expediente T-10.835.155	
Criterios para flexibilizar o superar el requisito de subsidiariedad en casos en los que se alega el desconocimiento a la estabilidad laboral	Cumplimiento en el caso concreto
Inexistencia de mecanismos judiciales ordinarios	Como se anticipó, en este caso podría considerarse que el accionante debió agotar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en conjunto con la solicitud de medidas cautelares para exigir la garantía de la estabilidad

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-443 de 2022, T-253 de 2023, T-313 de 2024, T-374 de 2024, T-521 de 2024 y T-024 de 2025

⁵⁸ Ibidem.

	<p>laboral reforzada. Lo anterior, dado que el origen de la vulneración de los derechos alegados se encuentra en un acto administrativo y la pretensión del actor es que sea reintegrado a un cargo equivalente al que ocupaba, lo cual implica, de alguna manera, dejar sin efectos la decisión de desvincularlo.</p> <p>A pesar de lo anterior, a continuación, se evalúa la eficacia de ese mecanismo, según la situación particular del accionante.</p>
Situación de vulnerabilidad y afectación al mínimo vital de una persona sujeta a especial protección constitucional	<p>El señor <i>Federico</i> se encuentra en una situación de vulnerabilidad que amenaza su derecho al mínimo vital, lo cual lo hace titular de una especial protección constitucional. Según las pruebas allegadas, el ciudadano: (i) es un adulto mayor, pues actualmente tiene 63 años, (ii) está desempleado y carece de ingresos, (iii) ha solventado los gastos de su sostenimiento con sus ahorros, los cuales, según afirma, han disminuido significativamente, (iv) tiene pocas o nulas oportunidades laborales, dada su edad, (v) se encuentra vinculado al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (vi) pertenece al nivel Sisbén B2 que corresponde a pobreza moderada⁵⁹, (vii) no puede aportar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por lo que no ha cumplido los requisitos para obtener una pensión por vejez, y (viii) alega la condición de prepensionado, que no fue tenida en cuenta por la entidad accionada al momento de ordenar su retiro.</p> <p>Por esa razón, el mecanismo ordinario identificado en este caso no se considera eficaz para proteger los derechos fundamentales del actor, pues el demandante no está en una posición que le permita esperar a que este sea debidamente agotado. Por lo tanto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo.</p>

Tabla 4. Requisito de subsidiariedad en el expediente T-10.846.007

Criterios para flexibilizar o superar el requisito de subsidiariedad en casos en los que se alega el desconocimiento a la estabilidad laboral	Cumplimiento en el caso concreto
Inexistencia de mecanismos judiciales ordinarios	Frente a este punto, cabe concluir lo mismo que en la anterior tabla, en cuanto a la existencia de un mecanismo ordinario y la necesidad de estudiar su eficacia, en virtud de la situación particular del demandante.
Situación de vulnerabilidad y afectación al mínimo vital de una persona sujeta a especial protección constitucional	<p>El accionante puso de presente dos condiciones que lo convertirían en un sujeto de especial protección constitucional y le permitirían solicitar el amparo a la estabilidad laboral relativa mediante la acción de tutela. Por un lado, el señor <i>Sebastián</i> alegó la condición de prepensionado, pues al momento del retiro le faltarían menos de tres años para cumplir con los requisitos de la pensión de vejez. Por otro lado, el demandante puso de presente una situación de salud que afectaría sustancialmente el desempeño de sus labores, situación que sería conocida por la entidad accionada al momento de ordenar su retiro del cargo.</p> <p>En este caso, el accionante tiene 59 años y demostró que su condición médica afecta, sin lugar a dudas, su capacidad laboral. Al respecto existen cuatro dictámenes de calificación que oscilan entre el 20,35% y el 43,54% de pérdida de capacidad laboral, siendo este último el más reciente. Aunque la Corte ha señalado que no es necesario acreditar una pérdida de capacidad laboral para demostrar la debilidad manifiesta por temas de salud, en este caso el porcentaje acreditado es</p>

⁵⁹ Consulta realizada en la página https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsul el 12 de mayo de 2025.

	<p>significativo y permite verificar su condición de vulnerabilidad. Además, si se consideran en conjunto la situación de salud del accionante y su edad, es razonable estimar que el actor puede enfrentar dificultades importantes al momento de buscar nuevas oportunidades laborales.</p> <p>Lo anterior permite concluir que el mecanismo ordinario no resulta eficaz para atender oportunamente la situación del accionante y la acción de tutela es procedente para salvaguardar sus derechos fundamentales.</p>
--	---

75. Así las cosas, ambos expedientes superaron el requisito de subsidiariedad.

4. El régimen de carrera administrativa como la regla general para el acceso a empleos públicos. Reiteración de jurisprudencia⁶⁰

76. El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa como el mecanismo general y preferente para la provisión de los empleos en las entidades del Estado⁶¹.

77. Según ha precisado la Corte, la finalidad de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador⁶². En ese sentido, se trata de un mecanismo que promueve la igualdad, la imparcialidad y los principios que orientan la función administrativa, pues busca que las personas mejor calificadas se vinculen al Estado⁶³.

78. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter de principio y norma jurídica superior de la carrera administrativa basada en el mérito, por lo que su desconocimiento implicaría una vulneración del ordenamiento constitucional⁶⁴.

79. No obstante, aunque la carrera administrativa debe ser la regla general para el acceso a cargos en el Estado, se han admitido excepcionalmente los nombramientos provisionales de personas que no han superado concursos de méritos, con el propósito de que las entidades públicas garanticen la continuidad en la prestación del servicio⁶⁵. Estos son cargos con una naturaleza transitoria y cuya duración está condicionada a la selección de funcionarios a través de la evaluación de sus méritos en un concurso público⁶⁶.

80. Como se señaló, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso a los empleos públicos. Esto implica que quienes superen las etapas del concurso de méritos adquieran un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, que puede ser exigible ante la Administración y prima sobre los derechos de los funcionarios que hayan sido vinculados en provisionalidad⁶⁷.

⁶⁰ Estas consideraciones fueron construidas principalmente a partir de las sentencias T-024 de 2025 T-061 de 2025de la Corte Constitucional.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencias T-063 de 2022 y C-046 de 2018.

⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2022.

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2022.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-313 de 2024, C-588 de 2009 y C-563 de 2000.

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2022.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-313 de 2024.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-373 de 2017.

81. Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en la carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales. En particular en cuanto las condiciones para su vinculación y retiro⁶⁸ y la estabilidad laboral que se le confiere a cada uno, las cuales se presentan a continuación.

5. La estabilidad laboral relativa de los funcionarios nombrados en provisionalidad. Reiteración de jurisprudencia

82. La estabilidad laboral, reconocida en el artículo 53 de la Constitución como un principio mínimo de las relaciones de trabajo, protege el derecho que tienen los trabajadores a permanecer en sus empleos, salvo que exista una justa causa para su desvinculación⁶⁹.

83. Los funcionarios que acceden a cargos públicos mediante concurso de méritos gozan de una estabilidad laboral reforzada, la cual implica que su retiro del cargo no puede hacerse por razones meramente discretionales, sino únicamente por una calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o por las demás causales previstas en la Constitución o la ley⁷⁰. En ese sentido, el acto mediante el cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe estar motivado para garantizar que la decisión sea conforme a la Constitución y la normativa vigente⁷¹.

84. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, pues la naturaleza del nombramiento implica que este es temporal. Ello quiere decir que pueden ser desvinculados, entre otras razones, por la cesación de la situación que generó la vacancia o la provisión del cargo por concurso de méritos⁷².

85. En ese sentido, la terminación del vínculo de un funcionario en provisionalidad, para nombrar a un funcionario seleccionado mediante concurso público de méritos no desconoce los derechos de quienes accedieron al cargo de forma transitoria. Los servidores nombrados mediante un concurso público de méritos tienen un mejor derecho en comparación con los nombrados en provisionalidad⁷³, siempre y cuando se respete la garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad⁷⁴.

6. La protección especial de las personas prepensionadas. Reiteración de jurisprudencia

86. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reconocido ciertas garantías a favor de sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad. Un ejemplo de ello son las personas en condición de prepensionadas, ya que con el retiro del cargo se dificulta o anula la posibilidad de que cumplan los requisitos para obtener una pensión de vejez.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-313 de 2024 y T-443 de 2022.

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-556 de 2014.

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 2017.

⁷² Corte Constitucional, Sentencia T-313 de 2024.

⁷³ Corte Constitucional, Sentencias T-313 de 2024, T-443 de 2022, T-342 de 2021, SU-691 de 2017, SU-446 de 2011, SU-917 de 2010.

⁷⁴ Corte Constitucional, sentencias T-443 de 2022, C-102 de 2022, T-464 de 2019, T-373 de 2017, SU-917 de 2010, entre otras.

87. El derecho a la pensión de vejez no es gratuito para la persona que lo adquiere. Es el resultado de una vida de trabajo, tras lo cual es apenas justo tener la posibilidad de descansar, con la tranquilidad de contar con recursos necesarios para vivir en dignidad. Es un derecho que permite que la persona no tenga que trabajar toda su vida, pese al desgaste de los años.

88. Según el estudio “*Misión Colombia envejece: Una investigación viva*” publicado en 2023 y fruto de una investigación conjunta de Fedesarrollo, la Fundación Saldarriaga Concha, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Centro de Estudios en Protección Social y Economía de la Salud de la Universidad ICESI y la Fundación Valle del Lili – PROESA, los adultos mayores deben enfrentar obstáculos importantes para reintegrarse al mercado laboral⁷⁵. En virtud de los testimonios de las personas entrevistadas en la investigación, a partir de los 50 años se presentan barreras por razones de la edad, salud y disminución en la productividad, todo lo cual dificulta la contratación de los adultos mayores.

89. En el mismo estudio se señala que las personas mayores a 60 años presentan una tasa de ocupación del 30,4 %. Esa tasa de ocupación, además, disminuye significativamente a medida que incrementa la edad: la tasa es del 43,8% para las personas entre 60 y 69 años, del 19,4% para las personas entre 70 y 79 años, y del 6,2% para las personas mayores a 80 años. Además, de las personas mayores a 60 que se encuentran económicamente activas, entre el 69,3% y el 83,7% (según la edad) son independientes y solo entre el 24,4 y el 8,2% (según la edad) son asalariados o empleados. Es decir, que a medida que incremente la edad, no solo disminuye la tasa de ocupación, sino que en la minoría de los casos las personas logran mantener una vinculación laboral, por lo que deben buscar generar sus ingresos de forma independiente.

90. Esa situación se agrava aún más si se consideran los datos de las personas que pueden acceder al derecho pensional. Según la misma investigación en cita, solo la cuarta parte de la población mayor en Colombia está cubierta con una pensión contributiva y casi la mitad de esa población pensionada pertenece a los dos deciles más altos de ingresos de la población. Es decir que la población más vulnerable en términos económicos tiene menor posibilidad de obtener una pensión contributiva.

91. Por esa razón, se entiende la necesidad de proteger a las personas que han trabajado durante toda su vida y se encuentran próximas a cumplir con los requisitos para obtener su derecho a la pensión de vejez, pero por causas ajenas pierden la relación laboral que les genera los ingresos necesarios, no solo para realizar las cotizaciones, sino en general para sobrellevar una vida en condiciones dignas. Esa situación es especialmente alarmante si se tiene cuenta que, por el avance de los años y el posible deterioro en la salud, estas personas no tienen la misma facilidad para reintegrarse en el mercado laboral y corren el riesgo real de no poder completar los requisitos para pensionarse.

92. Así las cosas, según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corte, las personas prepensionadas son aquellas que necesitan tres años o menos para cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Por ejemplo, si la persona está afiliada al régimen de prima media debe demostrar que le hacen falta tres años o menos

⁷⁵ Fundación Saldarriaga Concha, Fedesarrollo, PROESA y DANE (2023). Misión Colombia Envejece – Una investigación Viva. Bogotá, D.C. Colombia.

para cumplir la edad y las semanas mínimas de cotización o, en caso de que ya tenga la edad, requiera tres años o menos para cumplir las semanas⁷⁶. Sin embargo, la jurisprudencia también ha precisado que la persona que ya cumplió con el requisito de las semanas y solo le hace falta cumplir la edad mínima, no es considerada prepensionada. Para mayor claridad, los escenarios identificados por la jurisprudencia son los siguientes:

Tabla 5. Requisitos para acreditar la condición de prepensionado⁷⁷	
Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

93. Para aliviar la tensión de derechos que surge en estos casos, la jurisprudencia ha procurado encontrar un punto intermedio que garantice los derechos de las personas que conforman las listas de elegibles, sin desconocer una situación de vulnerabilidad en cabeza de las personas nombradas en provisionalidad y que deben retirarse del cargo.

94. La Corte ha señalado que las entidades deben verificar si la persona que ocupa el cargo en provisionalidad y debe ser retirada tiene la calidad de prepensionada. En caso afirmativo, la entidad deberá entonces agotar las siguientes medidas de protección:

- “a. Establecer los mecanismos necesarios para que el *prepensionado* sea el último en ser desvinculado de su cargo.
- b. En caso de ser posible, mantener al trabajador en el empleo siempre y cuando cuente con vacantes disponibles para reubicarlo en provisionalidad.
- c. Emitir el respectivo acto de desvinculación debidamente motivado en una causal objetiva de retiro.”⁷⁸

95. Lo anterior implica que la entidad debe hacer un estudio de la composición de su planta de personal, para comprobar si efectivamente existe la posibilidad de reubicar a la persona o mantenerla el mayor tiempo posible en un cargo. Ese estudio debe ser parte de la motivación del acto administrativo que ordena el retiro, de manera que la persona que debe retirarse del cargo conozca las razones por las cuales no puede ser reubicada⁷⁹. Si la entidad no cumple con esos deberes de verificación, si no es posible mantener a la persona en el cargo o si no existen vacantes equivalentes o mejores a las cuales el accionante esté dispuesto a ser

⁷⁶ Las personas afiliadas al régimen de ahorro individual también pueden alegar la condición de prepensionadas si demuestran que les faltan tres años o menos para cumplir con el requisito de capital necesario para acceder a la pensión. Al respecto, ver la Sentencia T-374 de 2024.

⁷⁷ Tabla tomada de la Sentencia T-055 de 2020.

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-443 de 2022, SU-446 de 2011, T-186 de 2013, T-052 de 2023 y T-024 de 2025.

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-061 de 2025.

reintegrado, la entidad deberá incluir al demandante en una lista de personas que tienen derecho a la estabilidad laboral relativa. Lo anterior, con el objetivo de darle prioridad a esas personas para que puedan ser eventualmente vinculadas en una vacante para la cual cumplan los requisitos.

96. Igualmente, en algunos casos también se ha contemplado la posibilidad de ordenar a la entidad accionada que realice las cotizaciones restantes a favor del demandante, hasta que este cumpla las semanas requeridas para obtener el derecho pensional⁸⁰.

7. La protección especial de las personas en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Reiteración de jurisprudencia⁸¹

97. La existencia de una situación de debilidad manifiesta por razones de salud es uno de los supuestos en los que la Corte Constitucional ha identificado la necesidad de brindar una especial protección para las personas que son retiradas de un cargo que ocupaban en provisionalidad.

98. Aunque no es necesario que exista una discapacidad calificada, sí debe demostrarse que la persona atraviesa una situación de salud que “impide sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, además de que la entidad accionada conociera esa circunstancia al momento de ordenar el retiro⁸².

99. En estos casos también se ha aceptado la prevalencia de los derechos de carrera de quienes ocupan las listas de elegibles. Pero, en todo caso, la Corte ha reconocido el derecho a que se agoten acciones afirmativas a favor de las personas en esa situación de vulnerabilidad, en términos similares a la protección brindada a quienes acreditan la condición de prepensionado. En la sentencia T-421 de 2024 se recopilaron varias decisiones que ha adoptado la Corte y se concluyó lo siguiente, acerca de las medidas afirmativas o mecanismos de protección:

“La Corte ha analizado si la entidad nominadora adoptó acciones afirmativas dirigidas a reubicar a las personas en provisionalidad que fueron desvinculadas, siempre que al momento del retiro del servicio se encuentren en una situación de debilidad manifiesta por motivos de salud. Si la entidad no procedió de dicha forma, la Corte ha ordenado a las entidades que, en la medida de lo posible y ante la existencia de nuevas vacantes, vinculen de nuevo a estas personas y, además, ha ordenado a las entidades públicas nominadoras realicen el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (SGSS) en salud para que los accionantes puedan continuar con el tratamiento médico que venían adelantando”.⁸³

8. Análisis del caso concreto en el expediente T-10.835.155 (*Federico contra el INPEC*)

8.1. El accionante acreditó la calidad de prepensionado

100. El señor *Federico* demostró que desde antes de ser retirado del cargo había adquirido la condición de persona prepensionada. En efecto, según las pruebas recaudadas en el proceso, se observa con claridad que en enero de 2024

⁸⁰ Sentencia T-024 de 2025.

⁸¹ Sentencias T-464 de 2019, T-421 de 2024 y T-064 de 2025.

⁸² Ibidem.

⁸³ Sentencia T-421 de 2024.

el accionante tenía 1.199,14 semanas cotizadas y 62 años. Es decir que cuando se ordenó su retiro, en abril de ese año, al actor le hacían falta no más de 101 semanas, lo que equivale a poco menos de dos años de aportes, para completar las 1.300 semanas requeridas. En resumen, el demandante demostró haber cumplido la edad necesaria y estar a menos de dos años de cumplir el número de semanas exigidas, lo cual se enmarca en la definición de persona prepensionada.

8.2. El INPEC vulneró los derechos a la estabilidad laboral relativa, debido proceso administrativo, la seguridad social y el mínimo vital del accionante

101. La condición de prepensionado del señor *Federico* era conocida por el INPEC al momento de ordenar el retiro, pues previamente esa entidad solicitó a las personas nombradas en provisionalidad que informaran cualquier circunstancia que ameritara una especial protección. Es decir que la entidad habría cumplido con el primer deber de verificar si el accionante estaba en una condición de vulnerabilidad que generara un fuero o trato especial.

102. No obstante, el INPEC no demostró que hubiese agotado los mecanismos de protección que la jurisprudencia ha desarrollado para los casos en los que las entidades verifican ese tipo de circunstancias. No hay prueba de que la entidad hubiese realizado un análisis sobre el estado de la planta de personal ni indicó o descartó si existían vacantes disponibles equivalentes o mejores al cargo que el accionante ocupaba y en las cuales pudiera ser reubicado.

103. En cambio, la motivación del acto administrativo que ordenó el retiro se limitó a hacer un recuento del concurso de méritos para señalar que la persona que se nombraba en propiedad era el primero en la lista de elegibles. Atrás se señaló que esa es una causal objetiva y aceptable para ordenar el retiro de las personas nombradas en provisionalidad. Sin embargo, en todo caso se requiere una verificación adicional para definir si es posible reubicar a la persona retirada que demostró un factor de especial protección.

104. Como prueba de esa omisión se tiene, además, que después de que se notificó el acto administrativo que ordenó su retiro, el ciudadano presentó un derecho de petición en el que solicitó su reintegro a un cargo similar “con el objeto de subsanar mi situación laboral y poder completar el tiempo de cotización faltante”⁸⁴. Es decir, el ciudadano desconocía si existían o no cargos equivalentes o mejores a los cuales pudiera ser reincorporado.

105. El INPEC respondió la petición e informó el número de personas nombradas en provisionalidad que señalaron tener un factor de protección. Además, la entidad aclaró que para el cargo específico que ocupaba el accionante se conformó una lista de elegibles superior al número de vacantes ofertadas, de forma que no era posible reintegrarlo a ese puesto. Sin embargo, no se informó si existían otros cargos similares o incluso mejores al que ocupaba al accionante.

106. En el trámite de revisión de la presente acción de tutela, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corte, el INPEC informó cómo estaba compuesta su planta global de personal, según los distintos niveles (profesional, técnico y asistencial), así como el total de cargos en cada uno de ellos. La Sala

⁸⁴ Expediente digital, archivo “PRUEBA_11_10_2024, 9_22_34 a. m..pdf”, página 3.

destaca que, en el nivel profesional, dentro del cual se encuentra el cargo que ocupaba el demandante, la entidad actualmente tiene 1.467 cargos, de los cuales 228 corresponden al cargo de profesional universitario código 224 grado 09, que es el que ocupaba el ciudadano. Sin embargo, la accionada no señaló si entre esos cargos había vacantes equivalentes o de mejor condición y si era posible reintegrar al accionante. En la misma respuesta, la entidad precisó que en el área de la oficina asesora de planeación había cinco cargos con iguales o mejores condiciones a las que tenía el demandante y que ninguno estaba vacante.

107. En otras palabras, el INPEC únicamente valoró la existencia de vacantes de cargos equivalentes o mejores al que ocupaba el demandante en una dependencia específica (oficina asesora de planeación) y no en relación con su planta global, respecto a la cual se limitó a indicar el número total de cargos que existen. Es decir, que habría cumplido tardía y parcialmente el deber de hacer ese estudio e, incluso a la fecha en que se profiere esta providencia, no existe certeza acerca de la existencia de vacantes en la planta global de la entidad y respecto a las cuales el señor *Federico* cumpla los requisitos para ser reintegrado, si así lo desea.

108. Por lo tanto, esta Corporación concluye que el INPEC vulneró el derecho a la estabilidad laboral relativa del accionante, así como el derecho al debido proceso administrativo, dado que el acto administrativo que declaró su retiro no cumplió con la carga de motivación que la Corte ha exigido en estos casos y que le permite a la persona reiterada decidir con la suficiente información si acude o no a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A su vez, la omisión del INPEC también afectó otras garantías constitucionales como el mínimo vital y la seguridad social del actor, como pasa a indicarse.

109. En el trámite de revisión el ciudadano afirmó que carece de una fuente de ingresos y que subsiste a partir de los ahorros que acumuló durante su vida laboral, los cuales han disminuido de forma significativa. Esa situación de vulnerabilidad socioeconómica se comprobó al revisar la base de datos del Sisbén, pues el actor aparece en el nivel B2 por pobreza moderada. Igualmente, en la base de datos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud se observó que el demandante pertenece al régimen subsidiado, lo cual corrobora que no tiene ingresos suficientes para contribuir a ese sistema.

110. El ciudadano también indicó que cuenta con pocas o nulas posibilidades de reintegrarse al mercado laboral, pues actualmente tiene 63 años, lo cual amenaza seriamente su posibilidad de generar ingresos al corto y mediano plazo, e impide que pueda realizar las cotizaciones necesarias para cumplir el número de semanas que necesita para obtener una pensión que garantice sus ingresos al largo plazo.

111. Actualmente el demandante tiene 1.223,57 semanas cotizadas y en su historial laboral se verificó que el último aporte se hizo en julio de 2024. Es decir que lleva casi un año sin poder cotizar y actualmente le hacen falta cerca de 77 semanas, que corresponden a aproximadamente un año y medio de cotizaciones.

112. Según la jurisprudencia de esta Corporación, la situación descrita es suficiente para ordenar a la entidad accionada que realice el estudio de la planta

de personal y, de ser posible, reubique al accionante en una vacante equivalente o mejor a la que venía ocupando, siempre que el demandante esté de acuerdo; o de no ser posible su reintegro inmediato, la entidad priorice al accionante en caso de que se presente una eventual vacante. Se insiste en que de la información aportada por el INPEC se desprende que en la planta global de la entidad existen al menos 228 cargos equivalentes al que ocupaba el actor, sin contar los cargos con mejores condiciones y frente a los que el demandante podría acreditar los requisitos para ser nombrado.

113. Ahora bien, la Sala no desconoce que en el informe que presentó la entidad accionada ante el juez de tutela de primera instancia se indicó que existían aún 2.356 personas en las listas de elegibles vigentes y que no han sido nombradas. Es decir que esas personas tendrían prevalencia para eventualmente ocupar los cargos que queden vacantes y para los cuales concursaron.

114. En ese sentido, aunque no hay certeza sobre la relación entre los cargos equivalentes o mejores al que ocupaba el accionante y la existencia de listas de elegibles vigentes para esos puestos, la Sala anticipa razonablemente que el amparo indicado anteriormente podría ser insuficiente para materializar los derechos fundamentales del accionante. Lo anterior, pues existe una alta probabilidad de que, en caso de presentarse una vacante, esta deba ser provista por las personas que conforman las listas de elegibles y todavía no han sido nombradas. Bajo ese escenario, la inclusión del accionante en una lista de personas con prioridad para ser nombradas ante una eventual vacante puede ser un remedio inocuo, pues los funcionarios de carrera que lleguen a ocupar las vacantes pueden mantenerse en el cargo de forma indefinida. Ello implica que, en el corto, medio y largo plazo el actor no pueda ser reintegrado y, en consecuencia, no reciba ingresos y mucho menos cotice las semanas que le faltan para solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez.

115. Ante esa posibilidad, es necesario brindar un amparo más amplio y que garantice efectivamente la protección de los derechos del demandante. Este amparo se fundamenta (i) en las potestades extra y ultra petita que tienen los jueces de tutela para atender los hechos y situaciones a cada caso concreto y brindar una solución que proteja efectivamente lo derechos fundamentales del accionante; (ii) en la situación concreta del accionante y que amerita la adopción de medidas adicionales que materialicen sus derechos fundamentales; y (iii) concretamente, en la necesidad de acceder a un derecho pensional, pues existe el riesgo real de que el demandante no pueda cumplir con los requisitos necesarios pese haber trabajado y cotizado casi toda su vida, ya que no ha podido realizar las cotizaciones restantes y carece de fuentes de ingresos.

116. Por esa razón, la Sala ordenará que, una vez realizado el estudio de la planta de personal, si se concluye que no existen vacantes equivalentes o de mejores condiciones frente a las cuales el actor cumpla con los requisitos y acepte ser nombrado, el INPEC deberá pagar las cotizaciones que requiere el demandante para cumplir las semanas y así solicitar el reconocimiento del derecho pensional.

117. Para ello, el INPEC deberá reconocer de forma retroactiva las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, desde que se materializó el retiro del accionante y hasta que se notifique al accionante el estudio de la planta de personal. Con ese fin, la entidad accionada deberá

certificar el valor de los salarios sobre los cuales debieron hacerse los aportes durante ese periodo, de forma que Colpensiones pueda realizar el cálculo actuarial, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1991 y la metodología prevista en el Decreto 1833 de 2016. Además, a partir de la notificación al accionante del estudio de la planta de personal que realice la entidad y mientras se reconoce el pago de los aportes retroactivos, el INPEC deberá en todo caso realizar los aportes mensuales que se generen, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. Estos aportes deberán reconocerse hasta el momento en que el señor *Federico* cumpla con las semanas requeridas para solicitar el derecho pensional.

118. Por todo lo anterior, en lo que concierne al expediente T-10.835.155 la Sala revocará la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, y ordenará al INPEC que, en la medida de lo posible, reintegre al accionante, si este acepta, en un cargo de iguales o mejores condiciones, para lo cual deberá hacer un estudio detallado de su planta global de personal. En caso de que el INPEC demuestre que carece de vacantes en su planta global respecto a las cuales pueda hacerse el reintegro, la entidad deberá pagar las cotizaciones que le hacen falta al accionante para cumplir las semanas necesarias para adquirir el derecho a la pensión de vejez, según la metodología señalada.

9. Análisis del caso concreto en el expediente T-10.846.007 (*Sebastián contra Distriseguridad*)

9.1. El accionante acreditó una situación de debilidad manifiesta por razones de salud

119. El accionante *Sebastián* no demostró la condición de prepensionado que alegó en el escrito de tutela. En efecto, durante el trámite de revisión, se demostró que Distriseguridad realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor del actor hasta octubre de 2024, de manera que en ese mes el demandante alcanzó las 1.300 semanas cotizadas. Con ello se estaría cumpliendo uno de los requisitos para solicitar la pensión de vejez. Sin embargo, el demandante tiene actualmente 59 años, por lo que tendría que esperar aproximadamente tres años más para cumplir la edad mínima requerida por la norma para solicitar esa pensión.

120. Como se señaló anteriormente, esta Corporación ha entendido que las personas que tienen el mínimo de semanas, pero no la edad necesaria para pensionarse, no se consideran prepensionadas para efectos de aplicar una protección por estabilidad laboral, pues el cumplimiento de los requisitos del derecho pensional ya no dependería de las cotizaciones faltantes⁸⁵.

121. Sin embargo, el accionante acreditó una situación de debilidad manifiesta por razones de salud que afecta su desempeño laboral la cual era conocida por la entidad al momento de ordenarse su retiro. En efecto, el demandante alegó que en 2019 se le diagnosticó glaucoma primario de ambos ojos, severo en el izquierdo y moderado en el derecho. Por esa razón, el actor solicitó a Colpensiones para que realizara una calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-003 de 2018 reiterada, entre otras, en la sentencia T-253 de 2023.

122. Es así que, mediante un dictamen del 30 de julio de 2020, Colpensiones determinó que el actor tenía una pérdida de capacidad laboral del 20.35%. La entidad señaló que, a raíz del diagnóstico, el ciudadano tiene limitaciones y restricciones para el desarrollo de sus labores de contador público.

123. El dictamen fue revaluado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, que profirió una nueva decisión el 26 de marzo de 2021. La referida junta regional concluyó que la pérdida de capacidad laboral era del 34,68% y que generaba una “limitación para realizar las actividades propias de su cargo ya que esta profesión requiere discriminación, coordinación visual y detalle visual de los valores y cifras que se manejan”⁸⁶. El resultado de ese dictamen fue puesto en conocimiento de Distriseguridad, según se observa en el Memorando n.º 0682 del 3 de mayo de 2021, en el que el accionante reitera una “solicitud realizada anteriormente de apoyo de recurso humano, solicitado para asistir al suscrito personalmente en la disminución de CAPACIDAD LABORAL demostrada en dicha calificación, esto con miras a garantizar la realización de funciones del Contador de manera normal”⁸⁷.

124. El 25 de febrero de 2022, la Junta de Calificación de Invalidez profirió un dictamen en segunda instancia, en el que concluyó que la pérdida de capacidad laboral correspondía al 43,54%⁸⁸. El resultado de este dictamen también fue informado a la entidad accionada, según se advierte en el Memorando n.º 0256 del 3 de marzo de 2022⁸⁹.

125. De igual modo, el accionante allegó el acta de una reunión celebrada el 21 de noviembre de 2022 por el Comité de Baja de la Dirección General de Distriseguridad. El tutelante participó en esa reunión y en el acta se dejó constancia de que este informó “que tiene una pérdida de agudeza visual por lo que no puede asumir el rol como se espera, porque no ve todo, lo cual ha manifestado en la entidad. Señala que Control Interno no se ha pronunciado sobre el caso”⁹⁰.

126. El concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil inició el 10 de marzo de 2022⁹¹ y finalizó con la publicación de la lista de elegibles⁹², lo cual ocurrió el 1º de marzo de 2024. Es decir que antes de que iniciara el concurso, el demandante ya había informado a la entidad accionada sobre el resultado de los dictámenes proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además, el actor le había solicitado a la entidad que se tomaran los ajustes pertinentes para desarrollar sus funciones con normalidad. Así mismo, durante el desarrollo del concurso y antes de que se configurara la lista de elegibles y se ordenara su retiro, el demandante reiteró lo anterior, según se advierte en el acta de la reunión del 21 de noviembre de 2022.

127. Por lo tanto, cuando Distriseguridad nombró en propiedad a la persona que correspondía según la lista de elegibles, lo cual ocurrió el 3 de septiembre de 2024, el accionante había informado ya varias veces su situación de salud, sin que se diera una respuesta a la solicitud de que se tomaran los ajustes

⁸⁶ Expediente digital, archivo “02PRUEBAS.pdf”, p. 28.

⁸⁷ Ibidem., p. 1

⁸⁸ Ibidem., p. 25.

⁸⁹ Ibidem., p.3

⁹⁰ Ibidem., p. 9.

⁹¹ Por medio del Acuerdo n.º CNSC-66.

⁹² Mediante Resolución n.º 6704.

razonables pertinentes. Adicionalmente, la situación de salud del actor, según se desprende de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, afecta de forma significativa el desempeño de sus labores como se advierte en las citas transcritas y en los porcentajes de pérdida de capacidad laboral.

9.2. Distriseguridad vulneró los derechos a la estabilidad laboral y el debido proceso administrativo del accionante

128. A pesar de que Distriseguridad conocía la situación de salud del accionante y que esta generaba dificultades para el normal desarrollo de sus funciones, no hay prueba de que la entidad adoptara acciones afirmativas en los términos que ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación⁹³. Esa omisión vulneró el derecho a la estabilidad laboral relativa del demandante.

129. Cabe señalar que la procedencia de esas acciones afirmativas no implica que la desvinculación del accionante obedeciera a una razón de discriminación por su situación de salud. Se reitera nuevamente que el retiro de una persona nombrada en provisionalidad para proveer el cargo con quien ha adquirido derechos de carrera es una causal objetiva de retiro, que desarrolla el principio constitucional del mérito. La procedencia de las acciones afirmativas en estos casos se explica, justamente, en la necesidad de brindar una protección especial a las personas que deben retirarse del cargo por prevalencia de los derechos de terceros, pero que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

130. Teniendo en cuenta lo anterior, solo hasta que esta Sala reiteró la solicitud de pruebas en sede de revisión, Distriseguridad informó el estado de su planta de personal y señaló que no era posible reintegrar al accionante por no existir cargos equivalentes o mejores que estuviesen. Al respecto, la entidad precisó que la planta de personal se compone de catorce cargos y solo existe uno correspondiente al que ocupaba el accionante, el cual se encuentra provisto en propiedad.

131. Es decir que la entidad realizó el referido estudio de forma tardía y tras dos requerimientos por parte de esta Corporación. Ahora bien, ante la imposibilidad de nombrar a la persona en un cargo equivalente o con mejores condiciones, esta Corte ha señalado que es procedente que la entidad accionada priorice al accionante para que sea nombrado en eventuales vacantes y que realice los pagos al Sistema General de Seguridad Social, de forma que el tratamiento médico que recibe la persona no se vea interrumpido⁹⁴.

132. Así las cosas, al informar tardíamente la imposibilidad de nombrar al accionante en un cargo equivalente o con mejores condiciones, Distriseguridad desconoció la protección especial a favor del demandante y la estabilidad laboral relativa a la que tiene derecho, así como el debido proceso administrativo que exige que se agote una carga de motivación suficiente, de forma que se permita al accionante acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, en este caso se ordenará a Distriseguridad que priorice al actor para que, en la medida de lo posible y ante la existencia de nuevas vacantes, lo nombre nuevamente en provisionalidad.

⁹³ Sentencias T-464 de 2019, T-421 de 2024 y T-064 de 2025, entre otras.

⁹⁴ Sentencia T-421 de 2024.

133. Por otro lado, no se considera necesario ordenar que la entidad accionada asuma el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, dado que, durante el trámite de revisión de la acción de tutela, el tutelante informó que se encuentra afiliado como beneficiario de su hija a una EPS del régimen contributivo, que su tratamiento médico no ha sido interrumpido y que, además, completó las semanas mínimas para solicitar el derecho a la pensión de vejez.

IV. DECISIÓN

134. En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. En el expediente T-10.835.155 **REVOCAR** la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 6 de diciembre de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que a su vez confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 011 Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral relativa, debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital del señor *Federico*.

SEGUNDO. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que, en el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión, realice un estudio detallado de su planta global de personal para verificar si existen vacantes para cargos equivalentes o mejores al que ocupaba el señor *Federico* (profesional universitario código 224 grado 09) e informe el resultado del estudio al accionante.

TERCERO. En caso de que existan vacantes en cargos equivalentes o de mejores condiciones al que ocupaba el accionante, frente a las cuales no exista una persona con mejor derecho, y siempre y cuando el accionante cumpla con los requisitos y consienta en ser nombrado, **ORDENAR** al INPEC para que en un término de cinco (5) días a partir de la notificación al accionante del estudio realizado, reintegre al accionante en el cargo vacante.

CUARTO. En caso de que no existan vacantes en los términos señalados en el numeral anterior, **ORDENAR** al INPEC que realice los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones hasta que el accionante cumpla con las semanas necesarias para poder solicitar el derecho a la pensión de vejez. En ese caso, el pago de los aportes se realizará así:

- (i) **Pago retroactivo de los aportes.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación al accionante del estudio al que se refiere el segundo resolutivo de esta sentencia, el INPEC deberá solicitarle a Colpensiones que realice el cálculo actuarial correspondiente al periodo entre la fecha del retiro efectivo del accionante y la notificación del mencionado estudio. Para ello, el INPEC deberá

certificar ante Colpensiones el valor de los salarios que el accionante hubiese recibido entre la fecha de su retiro efectivo y la notificación al accionante del estudio de la planta de personal.

A partir de la certificación y la solicitud por parte del INPEC, Colpensiones tendrá diez (10) días para realizar e informar al INPEC y al accionante el cálculo actuarial correspondiente, en el cual se define el valor de los aportes a pensión que el INPEC debe pagar a título de retroactivo.

- (ii) Pago de los aportes futuros. A partir de la notificación al accionante del estudio de la planta de personal, el INPEC deberá pagar los aportes mensuales a seguridad social, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. Estos aportes se calcularán a partir del salario que recibiría el accionante en caso de no haber sido retirado y se reconocerán hasta que el accionante acredite las semanas necesarias para solicitar el derecho pensional.

QUINTO. ADVERTIR al INPEC que se abstenga de incurrir en conductas como la que motivaron la presente sentencia y que, en adelante, todas sus actuaciones de vinculación y desvinculación en cargos provisionales de sujetos de especial protección, como las personas en condición de prepensionadas, deben cumplir con los estándares constitucionales que se desarrollan en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO. En el expediente T-10.846.007 **REVOCAR** la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 26 de noviembre de 2024 por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Cartagena, que a su vez confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 014 Civil Municipal de Cartagena, que declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor *Sebastián*. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral relativa y al debido proceso administrativo del señor *Sebastián*.

SÉPTIMO. ORDENAR a Distriseguridad que en el término de quince (15) días a partir la notificación de esta decisión, en caso de que existan vacantes disponibles, vincule al señor *Sebastián*, si este lo desea, en un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores a las del cargo que desempeñaba antes de la desvinculación. En caso de no tener vacantes disponibles, Distriseguridad deberá priorizar al accionante en la vinculación a una vacante futura en provisionalidad.

OCTAVO. ADVERTIR a Distriseguridad que se abstenga de incurrir en conductas como la que motivaron la presente sentencia y que, en adelante, todas sus actuaciones de vinculación y desvinculación en cargos provisionales de sujetos de especial protección, como las personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, deben cumplir con los estándares constitucionales que se desarrollan en las consideraciones de esta providencia.

NOVENO. DESVINCULAR al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias dado que carece de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada

LINA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ
Magistrada

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Magistrado

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General



Concepto 171431 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

20236000171431

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000171431

Fecha: 02/05/2023 06:11:01 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RETIRO DEL SERVICIO â?? Empleados Provisionales. Radicado No. 20239000192872 de fecha 29 de marzo de 2023.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta:

"Yo MAYRA LILIANA CASTELLANOS DURAN, identificada con cedula de ciudadanía 1053328080 de Chiquinquirá, funcionaria de la Alcaldía Municipal de Tinjacá, muy respetuosamente solicito a ustedes emitir un concepto frente a: 1. Si a un funcionario que se encuentra en provisionalidad, con el tema del concurso de la CNCS, la persona que ganó el concurso como tal, solicita una prórroga por 90 días, el funcionario que venía con provisionalidad continua en el cargo hasta tanto se posesione quien ganó el concurso una vez culmine la prórroga o la administración puede nombrar a otra persona.

En el Municipio inicialmente notificó mediante Decreto 013 a quienes se encontraban en provisionalidad, sobre la terminación de la Provisionalidad aún sin haber posicionado al encargado y posteriormente notifica un despido. 3. Posteriormente a la Notificación del Decreto de terminación de provisionalidad, se realiza un despido sin justa causa Luego de ese despido realiza un nombramiento de Libre Nombramiento y remoción por el término de la Prórroga a la persona que venía en provisionalidad Dado lo anterior solicitó un concepto frente a La persona que venía en Provisionalidad, continúa ejerciendo sus funciones sin interrupción alguna se le da por terminada la Provisionalidad o se le realiza un nombramiento? Y bajo qué concepto o Norma" me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, por lo tanto no somos competentes para pronunciarnos la legalidad de las actuaciones de las entidades, estas declaraciones le corresponden a los Jueces de la República.

La resolución de los casos particulares, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal, y además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

No obstante, a manera de información se enuncia lo siguiente:

En relación con la terminación de un nombramiento provisional, el Decreto 1083 de 2015², establece lo siguiente:

Artículo 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Frente al particular, se considera procedente tener en cuenta los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-326 del 3 de junio de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

"Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener

las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU 917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:

“El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”. (Negrilla propia).

El Ministerio de Trabajo y este Departamento Administrativo, en la Circular Conjunta No. 0032 del 3 de agosto de 2012, sobre el retiro de los empleados provisionales, señala:

“De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar reclamaciones a la Administración Pública, se recuerda a los representantes legales de las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial que al momento de expedir los actos administrativos de insubsistencia del personal provisional deben ajustarse a los criterios y a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Por lo tanto, situaciones como la declaratoria de inexequibilidad de los Actos Legislativos Nos. 01 de 2008 o 04 de 2011, o el vencimiento de duración del término del nombramiento provisional o el de su prórroga no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de estos empleados.

Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado.

Por lo tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera procedente la terminación de un nombramiento provisional, siempre y cuando se atienda el marco legal y jurisprudencial que se ha dejado descrito.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web de la entidad en el link www.funcionpublica.gov.co/web/eva/gestor-normativo, «Gestor Normativo», donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente.

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Yaneirys Arias.

Reviso: Maia V. Borja

Aprobó: Dr. Armando López C

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 *Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

2 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*

Fecha y hora de creación: 2025-11-25 19:24:27

<ul style="list-style-type: none"> - Contaduría Pública - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería ambiental, sanitaria y afines - Ingeniería industrial y afines - Psicología - Sociología, trabajo social y afines <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Ciencia Política, Relaciones Internacionales - Comunicación social, periodismo y afines - Contaduría Pública - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería ambiental, sanitaria y afines - Ingeniería industrial y afines - Psicología - Sociología, trabajo social y afines <p>Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Profesional Especializado 2028-19

EMPLEO DESEMPEÑADO Y OPEC 199040

AREA FUNCIONAL

Dirección Territorial

PROPOSITO PRINCIPAL

Implementar el desarrollo de procesos y procedimientos a cargo de la Dirección Territorial, teniendo en cuenta las normas vigentes y las políticas establecidas.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar el trámite de requerimientos a los prestadores y usuarios en el ámbito de las competencias de la Dirección Territorial, conforme con los procedimientos definidos. 2. Identificar, tipificar, clasificar y enrutar los radicados de los trámites que lleguen a la dependencia, a través del sistema de información establecido y de acuerdo con los criterios técnicos definidos. 3. Adelantar las actividades para la creación de los expedientes virtuales, asociando los radicados y los documentos respectivos, conforme con los lineamientos definidos. 4. Realizar la asignación y/o traslados de trámites a cargo de la Dirección Territorial a los funcionarios, contratistas y/o dependencias conforme con las directrices impartidas. 5. Analizar, revisar, preparar y presentar informes, reportes, para el seguimiento y control de la gestión de la Direcciones Terroriales, conforme con los lineamientos definidos y la normativa vigente. 6. Participar en el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia de acuerdo con los lineamientos y políticas internas 7. Adelantar acciones para el desarrollo de los procesos y procedimientos relacionados con participación ciudadana y mecanismos de control social, teniendo en cuenta los lineamientos y políticas establecidas. 8. Adelantar actividades administrativas y contractuales que requiera la gestión de la dependencia, conforme con los procedimientos internos. 9. Estructurar la proyección de actos administrativos que le sean asignados en el marco de sus actividades, teniendo en cuenta las directrices impartidas. 10. Adelantar el trámite de notificación y comunicación de los actos administrativos, y en general de las acciones propias de la Dirección. 11. Elaborar documentos, conceptos, informes y estadísticas relacionadas con la operación de la Dirección Territorial. 12. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y normativa vigente. 13. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la Superintendencia. 14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño. 					
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES					
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Políticas de atención al ciudadano ▪ Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG ▪ Normativa relacionada con derechos de petición ▪ Administración pública 					
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; width: 50%;">COMUNES</th> <th style="text-align: center; width: 50%;">POR NIVEL JERÁRQUICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprendizaje continuo ▪ Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano </td> <td style="padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aporte técnico-profesional ▪ Comunicación efectiva ▪ Gestión de procedimientos </td> </tr> </tbody> </table>		COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprendizaje continuo ▪ Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aporte técnico-profesional ▪ Comunicación efectiva ▪ Gestión de procedimientos
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprendizaje continuo ▪ Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aporte técnico-profesional ▪ Comunicación efectiva ▪ Gestión de procedimientos 				

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compromiso con la organización ▪ Trabajo en equipo ▪ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Instrumentación de decisiones <p>Se adicionan las siguientes competencias cuando tenga asignado personal a cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección y Desarrollo de Personal ▪ Toma de decisiones
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Estudios Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Contaduría Pública - Derecho y afines - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matricula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la ley.	Experiencia Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.
EQUIVALENCIAS FRENTE AL REQUISITO PRINCIPAL	
Estudios Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Contaduría Pública - Derecho y afines - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines 	Experiencia Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.	
Estudios Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Contaduría Pública - Derecho y afines - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Experiencia Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
Estudios Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Contaduría Pública - Derecho y afines - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Experiencia Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

<ul style="list-style-type: none"> - Derecho y Afines <p>Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	
---	--

Profesional Especializado 2028-19

MANUAL OFERTADO EN LA OPEC 209648

AREA FUNCIONAL
Dirección Territorial
PROPOSITO PRINCIPAL
DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES
<p>Desarrollar actividades para la formulación de planes, programas, proyectos y procesos de la Dirección Territorial, teniendo en cuenta los lineamientos definidos y la normativa vigente.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aportar elementos para la formulación, implementación y seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias de la Dirección Territorial, conforme con los objetivos institucionales y las políticas establecidas. 2. Participar en el desarrollo de servicios administrativos, gestión de talento humano, presupuestales y financieros de la Dirección Territorial y realizar seguimiento a la ejecución, en condiciones de calidad y oportunidad. 3. Adelantar la consolidación, elaboración y seguimiento al plan de acción del área, siguiendo el procedimiento interno. 4. Realizar actividades para la programación y seguimiento a los proyectos de inversión a cargo de la dependencia, con el fin de contribuir en el cumplimiento de los objetivos institucionales. 5. Adelantar el registro, control, seguimiento y reporte a los planes, indicadores, riesgos y actividades de la Dirección Territorial, a través del sistema de información establecido. 6. Participar en la elaboración, actualización y/o revisión de documentos, formatos y manuales propios de los procesos de la Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos definidos internamente. 7. Efectuar seguimiento a la ejecución presupuestal de la Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos definidos. 8. Participar en el desarrollo de los procesos contractuales para la gestión de la Dirección Territorial, teniendo en cuenta los lineamientos definidos. 9. Generar las estadísticas necesarias para el seguimiento y control que sean requeridas para el cumplimiento de metas de la Dirección Territorial. 10. Elaborar documentos, conceptos, informes y estadísticas relacionadas con la operación de la Dirección Territorial. 11. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y normativa vigente. 12. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la Superintendencia.

- | |
|---|
| <p>13. Ejecutar las acciones necesarias para la implementación del sistema de gestión ambiental en la Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección Administrativa conforme con los planes, programas y políticas de la entidad y a la normativa vigente.</p> <p>14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.</p> |
|---|

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG
- Sistema de gestión de calidad
- Indicadores de gestión
- Presupuesto
- Contratación pública
- Gestión administrativa
- Gestión financiera

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprendizaje continuo ▪ Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano ▪ Compromiso con la organización ▪ Trabajo en equipo ▪ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aporte técnico-profesional ▪ Comunicación efectiva ▪ Gestión de procedimientos ▪ Instrumentación de decisiones <p>Se adicionan las siguientes competencias cuando tenga asignado personal a cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección y Desarrollo de Personal ▪ Toma de decisiones

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines 	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la ley.	
EQUIVALENCIAS FRENTE AL REQUISITO PRINCIPAL	
Estudios	Experiencia
Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.
Estudios	Experiencia
Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
Estudios	Experiencia

<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines <p>Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
--	--

Profesional Especializado 2028-19

ÁREA FUNCIONAL Dirección Territorial
PROPÓSITO PRINCIPAL
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<p>Participar en el desarrollo de estrategias para la participación ciudadana y mecanismos de control que garanticen la protección de los derechos de los usuarios del sector servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción de la Dirección Territorial, teniendo en cuenta los lineamientos y políticas establecidas.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación e implementación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, control social y promoción de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios de la Dirección Territorial, en cumplimiento de las políticas definidas y la normativa vigente. 2. Adelantar actividades de sensibilización, apropiación y participación ciudadana en la jurisdicción de la Dirección Territorial, teniendo en cuenta los lineamientos definidos y la normativa vigente. 3. Desarrollar campañas de socialización de la estrategia de control social, así como la promoción de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos en la Dirección Territorial, conforme con las políticas establecidas. 4. Realizar el seguimiento al cumplimiento de avances y compromisos derivados en el desarrollo de las mesas de trabajo y actividades con la ciudadanía, organizaciones sociales y partes interesadas, conforme con los procedimientos definidos. 5. Analizar, elaborar, revisar y presentar informes, reportes, evaluaciones de impacto de actividades para el seguimiento y control de la participación ciudadana, control social y promoción de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, conforme con los lineamientos definidos y la normativa vigente.